

LIBRO I

REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y REASEGUROS

TÍTULO I – GRUPOS Y RAMAS DE SEGUROS

ARTÍCULO 1 (GRUPOS Y RAMAS DE SEGUROS).

La actividad aseguradora que desarrollen las entidades públicas o privadas, comprendidas en las disposiciones de la Ley No. 16.426 de 14 de octubre de 1993 se dividirá en dos grupos:

I. Seguros Generales: Se aseguran los riesgos de pérdida o daño en las cosas o el patrimonio. Se distinguirán las siguientes Ramas:

- Incendio
- Vehículos Automotores y remolcados
- Robo y riesgos similares
- Responsabilidad Civil
- Caución
- Transporte
- Otros

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros podrá establecer asimilaciones de ramas no especificadas, de acuerdo a la naturaleza de las coberturas.

II. Seguros de Vida: Se aseguran los riesgos de las personas, garantizando un capital, una póliza saldada o una renta, para el asegurado o sus beneficiarios, dentro o al término de un plazo. Se distinguirán los Seguros de Vida No Previsionales y los Seguros de Vida Previsionales.

Circular 1 – 18.08.1994

ARTÍCULO 2 (ASIMILACIÓN DE RAMAS).

Asimilación de ramas no especificadas:

INCENDIO

Daños materiales sobre inmuebles causados por:

- Huracanes, tornados, tempestades, granizo y otros fenómenos de la naturaleza.
- Precipitación de aviones
- Embestida de vehículos
- Tumultos, alborotos populares, huelgas
- Daños materiales maliciosos
- Explosión
- Desperfectos eléctricos o electrónicos
- Inundaciones
- Humo
- Terremoto
- Rotura de cañerías o desbordamientos

Otros daños derivados del incendio o sus asimilados:

- Pérdida de beneficios
- Gastos por alquileres y/o arrendamientos
- Cese de frío
- Remoción de escombros
- Desmantelamiento de maquinaria o limpieza de mercadería
- Accidentes personales del asegurado
- Responsabilidad civil

VEHICULOS AUTOMOTORES y REMOLCADOS

Responsabilidad civil
Hurto
Incendio
Accidentes personales de conductor y ocupantes
TRANSPORTE
Casco marítimo o aéreo
OTROS
Los seguros no comprendidos en la clasificación anterior serán incluidos en esta rama ("Otros") a los efectos de determinar el Capital Mínimo.

Circular 2 – 15.09.1994

ARTÍCULO 2.1(CONVENIOS DE REPRESENTACIÓN EN EL MARCO DE ACUERDOS INTERNACIONALES).

Para suscribir acuerdos o convenios mutuos de representación en el marco de Acuerdos Internacionales que suscriba la República, a efectos de gestionar la liquidación y pago de siniestros sin asunción de riesgo de seguros, las entidades aseguradoras deben estar autorizadas a operar en cualquier rama del Grupo I "Seguros Generales".

Cuando las partes intervinientes establezcan la solidaridad en las obligaciones derivadas de los contratos de seguro alcanzados por el convenio, las entidades aseguradoras deberán estar autorizadas a operar en la rama de seguros que corresponda.

Circular 61- 08.03.2002

TÍTULO II – INSTALACIÓN, ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y RETIRO VOLUNTARIO

ARTÍCULO 3 (FORMULARIO DE PRESENTACIÓN).

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras en oportunidad de presentar la solicitud de autorización para funcionar al amparo de lo dispuesto en la Ley No. 16.426 de 14 de octubre de 1993 y su Decreto Nº 354/994 de 17 de agosto de 1994, deberán completar la información requerida en formulario que se entregará en la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Las entidades aseguradoras, para actuar como reaseguradoras, deberán solicitar la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo.

Anexo: [SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN](#)

Circular 1- 18.08.1994

Circular 2 – 15.09.1994

ARTÍCULO 4 (DE LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES. DECLARACIÓN JURADA).

Renumerado por Circular 78 - 09.08.2004, pasó a ser el Art.6

Antecedentes del artículo

Circular 2 - 15.09.1994

ARTÍCULO 4 (ESTATUTOS).

Se deberá acreditar ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros que se ha procedido a la presentación de los Estatutos ante la Auditoría Interna de la Nación, para su aprobación.

El capital social (contractual) no podrá ser inferior al Capital Básico que corresponda según lo establecido en los artículos 9º, 10º, 11º y 12º. A tal efecto, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros comunicará a la Auditoría Interna de la Nación el importe del Capital Básico que corresponda en función de las ramas para las cuales se solicita autorización.

Se deberá acreditar ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros la inscripción de los Estatutos en el Registro Público y General de Comercio y las publicaciones legalmente obligatorias.

La elevación de los antecedentes al Poder Ejecutivo no se efectuará hasta que la sociedad se encuentre regularmente constituida y si se trata de una sociedad anónima ya existente que reforma sus Estatutos, hasta que dicha reforma se encuentre aprobada, inscrita y publicada.

Circular 83 – 17.10.2005

Antecedentes del artículo

Renumerado por Circular No. 78 9/8/2004, antes era el Art 6.

ARTÍCULO 5 (ACCIONISTAS).

Las entidades aseguradoras deberán informar el nombre de su o sus accionistas, especificando el porcentaje de participación en el capital social, acompañado con la siguiente información:

- I. Accionistas personas físicas:
 - a. Nombres y apellidos completos.
 - b. Domicilio comercial y real.
 - c. Documento de identidad o pasaporte.
 - d. Antecedentes personales acompañados de igual información que la requerida por el artículo 6 de la presente Recopilación para el Personal Superior.
- II. Accionistas personas jurídicas:
 - a. Denominación o nombre comercial.
 - b. Domicilio comercial.
 - c. Copia autenticada de los estatutos y, cuando se trate de entidades extranjeras, certificado actualizado expedido por la autoridad competente del país de origen que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.
 - d. Memoria anual y estados contables correspondientes a los tres últimos ejercicios económicos cerrados, con dictamen de auditor externo.
 - e. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.
 - f. Deberá acreditarse la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega.
 - g. En relación al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo, deberán presentarse

estados contables consolidados o documentación que acredite fehacientemente su patrimonio neto consolidado.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente, con las formalidades que estime suficientes.

La información a que refieren los literales d) y g) deberá presentarse anualmente, dentro de los 150 (ciento cincuenta) días corridos del cierre del ejercicio económico. La no presentación de la misma podrá dar origen a la aplicación de sanciones a las entidades aseguradoras correspondientes, a juicio de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Toda modificación de la Calificación mencionada en el literal e), así como las variaciones que operen en la cadena de accionistas referidas en el literal f), deberán ser informadas dentro de los diez días hábiles de producida.

Circular 80 - 29.04.2005
Antecedentes del artículo
Circular 46 - 09.03.2000
Circular 78 - 09.08.2004

ARTÍCULO 5.1 (TRASMISIÓN Y EMISIÓN DE ACCIONES Y CERTIFICADOS PROVISORIOS).

Renumerado y reformulado por Circular 78 - 09.08.2004, pasó a ser el Art. 8.3.
Antecedentes del artículo
Circular 46 - 09.03.2000

ARTÍCULO 5.2 (LEGALIZACIÓN Y TRADUCCIÓN).

Renumerado por Circular 78 - 09.08.2004, pasó a ser el Art. 8.2.
Antecedentes del artículo
Circular 46 - 09.03.2000

ARTÍCULO 6 (ESTATUTOS).

Renumerado por Circular 78 - 09.08.2004, pasó a ser el Art. 4
Antecedentes del artículo
Circular 2 - 15.09.1994

ARTÍCULO 6 (PERSONAL SUPERIOR).

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán informar, a efectos de presentar la solicitud de autorización para funcionar, la nómina de los directores, síndicos, administradores y gerentes y sus antecedentes, incluyendo:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Curriculum vitae, detallando idoneidad técnica y experiencia empresarial.
- c. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquellos donde ha residido en los últimos 5 años.
- d. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular sobre su situación patrimonial, detallando bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos.

- e. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular detallando:
- i. Las empresas o instituciones a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio, director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
 - ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
 - iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.
 - iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación, que no ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente o si ha sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
 - v. No encontrarse comprendido en las inhabilitaciones mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

Circular 2071 – Resolución del 07.10.2010 – Vigencia Diario Oficial -22.10.2010 -(2010/01987)

Antecedentes del artículo

Reformulado por Circular 78 – 09.08.2004, antes era el Art. 4

ARTÍCULO 6.1 (MODIFICACIONES DE CAPITAL DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS).

Renumerado por Circular 78 - 09.08.2004, pasó a ser el Art. 8.5.

Antecedentes del artículo

Circular 43 – 27.08.1999

ARTÍCULO 6.2 (DECLARACIÓN DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).

Renumerado por Circular 78 – 09.08.2004, pasó a ser el Art. 8.6.

Antecedentes del artículo

Circular 55 – 06.02.2001

ARTÍCULO 7 (AUTORIZACIÓN PARA SUSCRIBIR SEGUROS PREVISIONALES).

Las entidades aseguradoras que deseen suscribir contratos de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento y de seguro de retiro para el pago de las prestaciones del régimen de ahorro individual obligatorio (arts. 56 y 57 Ley No. 16.713) deberán estar autorizadas por el Poder Ejecutivo y habilitadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para operar en el Grupo II "Seguros de Vida".

Circular 14 – 12.03.1996

ARTÍCULO 8 (DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS YA AUTORIZADAS A OPERAR EN EL GRUPO II "SEGUROS DE VIDA").

Las entidades aseguradoras ya autorizadas por el Poder Ejecutivo y habilitadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para operar en el Grupo "Seguros de Vida", que deseen suscribir los contratos

referidos en el artículo precedente, deberán recabar la autorización previa de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

A tales efectos deberán presentar el correspondiente plan de seguro, en los términos previstos en el artículo 38°.

Circular 14 – 12.03.1996

ARTÍCULO 8.1 (ENTIDADES ASEGURADORAS PRIVADAS- RÉGIMEN APLICABLE PARA EL RETIRO VOLUNTARIO).

Renumerado y reformulado por Circular 78 – 09.08.2004, pasó a ser el Art. 8.7.

Antecedentes del artículo

Circular 66 - 06.09.2002

ARTÍCULO 8.1 (HABILITACIÓN).

Las entidades aseguradoras una vez autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo y a efectos de obtener la habilitación a que refiere el literal a) del artículo 7° de la Ley N° 16.426 de 14 de octubre de 1993, deberán presentar ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros los siguientes recaudos:

- a. Documento por el que se certifique por parte de Contador Público que se ha integrado la totalidad del capital básico.
- b. Detalle de las medidas que se han adoptado para poder comenzar a funcionar.
- c. En caso de haber sido modificada la nómina de personal superior presentada con anterioridad, deberá proporcionarse la información requerida por el artículo 6 de la presente Recopilación para aquella persona que no fuera presentada oportunamente.
- d. Comunicación de la firma de auditores externos a contratar.
- e. Descripción del sistema adoptado para prevenirse de ser utilizados en la legitimación de activos provenientes de actividades ilícitas en el marco de las disposiciones contenidas en el Título VIII del Libro I de la presente Recopilación.
- f. Legajo explicativo de los sistemas informáticos a ser utilizados.
- g. Descripción del Sistema de Control Interno a implantar.

Circular 78 - 09.08.2004

ARTÍCULO 8.2 (ENTIDADES ASEGURADORAS PRIVADAS AUTORIZADAS A OPERAR SEGUROS PREVISIONALES - RÉGIMEN APLICABLE PARA EL RETIRO VOLUNTARIO).

Renumerado por Circular 78 – 09.08.2004, pasó a ser el Art. 8.8.

Antecedentes del artículo

Circular 66 - 06.09.2002

ARTÍCULO 8.2 (LEGALIZACIÓN Y TRADUCCIÓN).

Toda la documentación que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación uruguaya y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español por Traductor Público.

Sin perjuicio de lo anterior, la memoria y estados contables podrán presentarse en el idioma de origen sin necesidad de legalización ni traducción, siempre que sirvan a los fines requeridos, a juicio de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Renumerado por Circular 78 – 09.08.2004, antes era el Art 5.2.

ARTÍCULO 8.3 (TRASMISIÓN Y EMISIÓN DE ACCIONES Y CERTIFICADOS PROVISORIOS).

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán recabar la autorización previa de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para la transmisión o emisión de acciones o certificados provisorios de acciones, precisando, en la solicitud, la información indicada en el artículo 5 de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros.

Tratándose de accionistas personas jurídicas deberán acompañarse además los siguientes documentos:

- a. testimonios autenticados de las actas de los órganos competentes de las sociedades cedente y cesionaria, en las cuales se decida el otorgamiento de los referidos actos,
- b. certificado expedido por la autoridad competente del cual surja la aprobación de dichos actos y su registración, cuando corresponda.

Si la emisión o transmisión de acciones autorizada no se efectivizara dentro de los noventa días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

La efectivización de las respectivas transmisiones o emisiones deberá ser informada a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

Quedan autorizadas aquellas emisiones de acciones o certificados provisorios de acciones que no modifiquen la participación de cada uno de los accionistas en el capital de la sociedad, las que deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros como un hecho relevante en el plazo establecido en el Art. 39.4.

Circular 87- 09.11.2006

Antecedentes del artículo

Reformulado y renumerado por Circular 78 – 09.08.2004, antes era el Art. 5.1.

Artículo 8.4 (DESIGNACIÓN DE PERSONAS QUE OCUPEN CARGOS DE DIRECTOR, GERENTE GENERAL Y SÍNDICO).

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras privadas deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros la designación de nuevos directores, gerente general o persona que ejerza la máxima autoridad ejecutiva dentro de la organización y síndicos, independientemente de la denominación que adopte el cargo. Las personas designadas no podrán tomar posesión del cargo hasta tanto la Superintendencia comunique que no objeta la designación.

Las entidades públicas deberán realizar las comunicaciones que se establecen en el inciso anterior. La persona designada en calidad de gerente general no podrá tomar posesión del cargo hasta tanto la Superintendencia comunique que no objeta la designación. De igual forma se procederá respecto de la designación de los directores y gerentes generales o personas que cumplan similar función en las subsidiarias o sucursales en el exterior de la entidad pública.

A efectos de otorgar la no objeción, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará los antecedentes personales y profesionales de los candidatos.

Los altos estándares que den mérito al pronunciamiento al que refiere el presente artículo, deberán mantenerse durante el período en que la persona ejerza el cargo. Las entidades aseguradoras

deberán comunicarse a la Superintendencia de Servicios Financieros – inmediatamente de conocida – cualquier circunstancia susceptible de afectar tales estándares.

Si resultara constatado cualquier hecho que afecte la idoneidad de una persona para continuar desempeñando los cargos enumerados en el inciso primero de este artículo, la Superintendencia de Servicios Financieros – cumpliendo con las garantías del debido procedimiento – instruirá a la entidad aseguradora en la que tal persona presta funciones, para que adopte las medidas necesarias a los efectos de que la misma corrija la situación detectada.

Circular – Resolución del 07.10.2010 – Vigencia Diario Oficial -22.10.2010- (2010/01987)

Antecedentes del artículo

Circular 78 - 09.08.2004

ARTÍCULO 8.5 (MODIFICACIONES DE CAPITAL DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS).

Toda modificación del capital de las entidades aseguradoras que esté sujeta a presentación ante la Auditoría Interna de la Nación, para su aprobación o conocimiento, deberá ser comunicada a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros dentro de los cinco días hábiles de iniciado el trámite respectivo. A tal efecto se presentará un testimonio notarial del Acta de Asamblea Extraordinaria de accionistas o del órgano de administración, en su caso, y constancia de la presentación ante la Auditoría Interna de la Nación.

Para las modificaciones de capital que estén sujetas a autorización, una vez culminado el trámite correspondiente, se deberá presentar la resolución aprobatoria e inscripción en el Registro Nacional de Comercio, adjuntando fotocopia de las publicaciones.

Renumerado por Circular 78 – 09.08.2004, antes era el Art 6.1.

ARTÍCULO 8.6 (DECLARACIÓN DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).

Toda vez que se integre capital en las entidades aseguradoras y reaseguradoras, se deberá presentar ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros una declaración jurada en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados.

En el caso de transferencia de acciones, el nuevo accionista deberá presentar ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros una declaración jurada en la que se justifique el origen legítimo de los fondos que serán destinados a tal fin.

Las mutuas de seguros registradas ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros que autoricen el aporte de fondos líquidos por parte de sus socios, deberán presentar, por cada uno de los aportantes, la declaración jurada referida en el inciso primero, siempre que el aporte individual supere los U\$S 10.000 (dólares americanos diez mil) o su equivalente en otras monedas.

Renumerado por Circular 78 - 09.08.2004, antes era el Art. 6.2.

ARTÍCULO 8.7 (ENTIDADES ASEGURADORAS PRIVADAS- RÉGIMEN APLICABLE PARA EL RETIRO VOLUNTARIO).

Las entidades privadas que desarrollen actividad de seguros o reaseguros que propongan cesar sus actividades procediendo a su disolución y liquidación, estarán sujetas a lo siguiente:

1. La disolución voluntaria sólo podrá aplicarse a entidades solventes. A tal efecto, la entidad interesada deberá demostrar que cuenta con superávit en las relaciones técnicas de acreditación de capital mínimo y cobertura de obligaciones no previsionales, previsionales y capital mínimo.
2. Se deberá comunicar la intención de disolver la sociedad de acuerdo al plazo fijado en el artículo

39.4º (Hechos relevantes) de la presente Recopilación, presentando copia autenticada por Escribano Público del documento del que surja tal intención, con una antelación no inferior a noventa días corridos a la fecha de la adopción de la resolución definitiva.

3. A partir de la fecha de la comunicación deberá cumplirse con el régimen especial establecido en el artículo 39.5º de la presente Recopilación.
4. Se deberá indicar el liquidador, acompañando toda la información que permita evaluar su competencia para el desempeño del cargo, en función de lo establecido en el artículo 6.
5. Deberá indicarse el lugar y persona responsable de la conservación de los libros y documentos sociales.
6. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros exigirá en todos los casos la constitución de garantías suficientes para atender las contingencias que puedan generarse hasta la finalización del procedimiento de la liquidación de la entidad.

Las garantías constituidas serán liberadas una vez finalizado dicho procedimiento.

7. Se deberá presentar un plan de liquidación, en el que se detallen los plazos y procedimientos a seguir para la cancelación de las obligaciones asumidas por la suscripción de contratos de seguros o reaseguros, mediante la cesión de los mismos a otra entidad aseguradora, cancelación anticipada u otro procedimiento alternativo que cuente con garantías suficientes. El Banco Central del Uruguay, a través de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, evaluará el plan de liquidación, pudiendo dictar las instrucciones que estime del caso.

Cumplidos los requisitos establecidos precedentemente, y una vez resuelta la disolución anticipada de la entidad aseguradora, se deberá presentar copia autenticada por Escribano Público de la resolución de disolución definitiva, procediendo, la Superintendencia, a dictar el correspondiente acto de inhabilitación. A partir del acto de inhabilitación no se considerará el capital básico para el cálculo del capital mínimo a que refieren los artículos 9º, 10º, 11º y 12º de la presente Recopilación.

La disolución de las sociedades y el consiguiente estado de liquidación se registrará por los principios generales y preceptos de la legislación vigente en materia de liquidación de sociedades, sin perjuicio de la obligación del liquidador de:

1. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 3. precedente.
2. Informar mensualmente sobre la evolución de la liquidación con relación a lo establecido en el plan de liquidación presentado oportunamente.

En caso de cambio del liquidador deberá recabarse la autorización previa de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros acompañando toda la información que permita evaluar su competencia para el desempeño del cargo, en función de lo establecido en el artículo 6.

Reformulado y reenumerado por Circular 78 – 09.08.2004, antes era el Art. 8.1.

ARTÍCULO 8.8 (ENTIDADES ASEGURADORAS PRIVADAS AUTORIZADAS A OPERAR SEGUROS PREVISIONALES - RÉGIMEN APLICABLE PARA EL RETIRO VOLUNTARIO).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, las entidades aseguradoras que operen seguros previsionales -seguro colectivo de invalidez y fallecimiento y renta vitalicia- dispondrán la adopción de las medidas necesarias a efectos de instrumentar previamente a su disolución y liquidación definitiva, la cesión de la cartera previsional a otra entidad o entidades de seguros, con autorización en dicha rama. A tal efecto, se requerirá la autorización previa de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Renumerado por Circular 78 – 09.08.2004, antes era el Art. 8.2.

TÍTULO III - CAPITAL MINIMO

ARTÍCULO 9 (CAPITAL MÍNIMO. GRUPO I).

El Capital Mínimo, para poder funcionar en la actividad aseguradora del Grupo I, se fija en el mayor de los dos parámetros que se determinan a continuación:

A. CAPITAL BASICO

El Capital Básico será el equivalente en moneda nacional a UI 10.000.000 (diez millones de unidades indexadas), el que se actualizará trimestralmente al valor de la unidad indexada vigente al último día de cada trimestre calendario.

El Capital Básico indicado se requerirá cualquiera sea la rama en que opere la entidad. Cuando se propusiera actuar en más de una rama, se exigirá un capital adicional de 1/6 (un sexto) para cada una de las 6 (seis) ramas restantes.

B. MARGEN DE SOLVENCIA

El Margen de Solvencia, será el mayor de los siguientes montos:

i. Monto en función de las primas

- a** Se tomarán las primas por seguros directos, reaseguros y retrocesiones activos, emitidas en los 12 (doce) meses anteriores al cierre del período considerado (netas de anulaciones). El importe de cada mes se actualizará al cierre del período en función de la variación del Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.
- b** Al monto determinado en a. del presente literal, hasta el equivalente a 10 (diez) veces el Capital Básico para una rama, se aplicará el 18% (dieciocho por ciento) y al exceso, si lo hubiere, el 16% (dieciséis por ciento), sumándose ambos resultados.
- c** El monto obtenido en b. se multiplicará por el porcentaje resultante de comparar los siniestros y gastos de liquidación pagados netos de recuperos y/o salvatajes y reaseguros pasivos, de los 36 (treinta y seis) meses anteriores al cierre del respectivo período, con los mismos conceptos excepto la deducción por reaseguros pasivos. A estos efectos se considerarán los siniestros y gastos de liquidación por seguros directos, reaseguros y retrocesiones activos. El importe de cada mes se actualizará al cierre del período, de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística. Este porcentaje no podrá ser inferior al 50% (cincuenta por ciento).

ii. Monto en función de los siniestros

- a** Se sumarán los siniestros pagados (sin deducir los reaseguros pasivos) por seguros directos, reaseguros y retrocesiones activos, durante los 36 (treinta y seis) meses anteriores al cierre del período correspondiente. El importe de cada mes deberá actualizarse al cierre del período, en función de la variación del Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.
Al importe obtenido se le adicionará el monto de los siniestros pendientes de liquidación por seguros directos, reaseguros y retrocesiones activos (sin deducir los reaseguros pasivos) constituido al final del período de 36 (treinta y seis) meses considerado y se le restará el monto de dicho concepto constituido al comienzo del período en cuestión actualizado al cierre del período en función de la variación del Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.
La cifra resultante se dividirá entre 3 (tres).

- b Al monto determinado en a) del presente numeral, hasta el equivalente a 7 (siete) veces el Capital Básico para una rama se aplicará un porcentaje de 26% (veintiséis por ciento) y al exceso, si lo hubiere, 23% (veintitrés por ciento), sumándose ambos resultados.
- c El monto obtenido se multiplicará por el porcentaje indicado en el punto B) i) c) precedente.

Circular 2087 – Resolución del 13.06.2011 – Vigencia 30.06.2011- Diario Oficial 30.06.2011 - (2011/00740)

Antecedentes del artículo

Circular 70 – 18.02.2003

Circular 1 – 18.08.1994

ARTÍCULO 10 (CAPITAL MÍNIMO. GRUPO II).

El Capital Mínimo, para poder funcionar en la actividad aseguradora del Grupo II, se fija en el mayor de los dos parámetros que se determinan a continuación:

A. CAPITAL BASICO

El capital básico será una cantidad equivalente al Capital Básico para una rama, determinado en el artículo anterior.

Las entidades aseguradoras que deseen suscribir contratos de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento y de seguro de retiro para el pago de las prestaciones del régimen de ahorro individual obligatorio (arts. 56 y 57 Ley 16.713) deberán acreditar un Capital Básico adicional que será el equivalente en moneda nacional a UI 6.400.000 (seis millones cuatrocientas mil unidades indexadas), el que se actualizará trimestralmente al valor de la unidad indexada vigente al último día de cada trimestre calendario.

B. MARGEN DE SOLVENCIA

El Margen de Solvencia será la suma de los siguientes resultados:

1. Para los seguros de vida que no generan reservas matemáticas, el importe que resulte de aplicar las reglas establecidas en el literal B. del artículo 9 para los Seguros del Grupo I.
A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el literal B. i. c. del referido artículo 9 de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, en el caso en que el capital asegurado sea la obligación de pago de una renta, se deberá computar como siniestro pagado, por única vez y en el mes de denuncia, el valor actual actuarial de las rentas a pagar. En esta situación, los siniestros a cargo del reasegurador se computarán por la fracción del valor actual actuarial a cargo de éste, de acuerdo con el contrato de reaseguro respectivo.
Las primas, siniestros y reservas (Literales a) a e) del artículo 20) correspondientes al Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento Previsional se computarán de igual forma que los referidos a los seguros de vida que no generen reserva matemática.
2. Para los seguros de vida que generan reservas matemáticas la suma de:
 - a El 4% (cuatro por ciento) del total de las reservas matemáticas de seguro directo y reaseguro activo y de la reserva de siniestros liquidados a pagar del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento (literal a) del artículo 20), multiplicado por la relación entre las reservas matemáticas de propia conservación y las totales, la cual no puede ser inferior al 85% (ochenta y cinco por ciento).
 - b El 3 (tres) por mil de los capitales en riesgo no negativos multiplicado por la relación existente entre capitales en riesgo de propia conservación y los totales, la que no puede ser inferior al 50% (cincuenta por ciento).

Circular 2087 – Resolución del 13.06.2011 – Vigencia 30.06.2011- Diario Oficial 30.06.2011 - (2011/00740)

Antecedentes del artículo

Circular 70 – 18.02.2003

Circular 1 – 18.08.1994

Circular 14 – 12.03.1996

Circular 17 – 03.04.1996

Circular 23 – 26.02.1997

Circular 24 – 04.04.1997

Circular 42 – 23.12.1998

Circular 49 – 21.07.2000

ARTÍCULO 11 (CAPITAL MÍNIMO. GRUPOS I Y II).

El Capital Mínimo, para poder funcionar en las actividades aseguradoras de los Grupos I y II conjuntamente se fija en la suma de los capitales mínimos determinados según lo establecido en los artículos 9 y 10 precedentes.

Circular 1 – 18.08.1994

ARTÍCULO 12 (CAPITAL MÍNIMO. EMPRESAS REASEGURADORAS).

El Capital Mínimo para las empresas reaseguradoras se determinará aplicando lo establecido en el artículo 9° considerando un Capital Básico equivalente a 10 (diez) veces el Capital Básico para una sola rama, independientemente de la cantidad de ramas en que actúe.

Circular 1 – 18.08.1994

ARTÍCULO 13 (ACREDITACIÓN DE CAPITAL MÍNIMO).

Para acreditar el Capital Mínimo se considerará el Patrimonio Neto. Dicho Patrimonio Neto se determinará deduciendo del Patrimonio Contable las siguientes partidas:

- a. La propuesta de distribución de utilidades en efectivo que presente el Directorio a la Asamblea.
- b. Los saldos que componen el Capítulo de Intangibles.
- c. Otros activos que no constituyan una inversión efectiva. Se entenderá por inversión efectiva aquellos activos que tienen un claro valor de realización o capacidad generadora de ingresos para la sociedad.
- d. Los créditos con los titulares del capital social que no resulten de un contrato de seguro o de reaseguro. En caso que los créditos correspondan a inversiones admitidas para cobertura de capital mínimo, obligaciones previsionales o no previsionales, sólo se deducirá el importe que exceda al monto máximo computable para cobertura, conforme a lo establecido en los artículos 27 y 30 de esta Recopilación.

El Patrimonio Neto resultante debe ser mayor al Capital Mínimo que surja de los artículos 9° a 12° precedentes.

Circular 83 – 17.10.2005

Antecedentes del artículo

Circular 1 – 18.08.1994

Circular 30 – 11.12.1997

Circular 69 – 26.11.2002

ARTÍCULO 13.1 (CONVENIOS DE REPRESENTACIÓN EN EL MARCO DE ACUERDOS INTERNACIONALES).

Las empresas que hayan celebrado convenios en las condiciones previstas en el inciso segundo del artículo 2.1 de la presente Recopilación, deberán considerar la parte de premios cedida o aceptada, así como la parte de siniestros y gastos de su responsabilidad, en la determinación del capital mínimo y en la constitución de las reservas técnicas previstas en las disposiciones del Título IV del Libro I.

Circular 61- 08.03.2002

TÍTULO IV - RESERVAS TÉCNICAS

CAPÍTULO I - RESERVAS TÉCNICAS. SEGUROS GENERALES Y VIDA NO PREVISIONALES. CLASIFICACION - CALCULO

ARTÍCULO 14 (RESERVAS TÉCNICAS. CLASIFICACIÓN).

Las entidades aseguradoras deberán constituir reservas técnicas, considerándose tales las provisiones que toda entidad aseguradora debe realizar para hacer frente a obligaciones asumidas con los asegurados.

Las reservas técnicas deberán distinguirse en:

- Reservas de Riesgo en Curso
- Reservas Matemáticas
- Reservas para Siniestros Pendientes

A tales efectos se consideran:

- a. Reservas de riesgo en curso: las provisiones para hacer frente a los posibles siniestros que puedan ocurrir durante la vigencia de la póliza, para seguros del Grupo I y del Grupo II que no generan reservas matemáticas.
- b. Reservas matemáticas: las provisiones para hacer frente a los posibles siniestros de seguros del Grupo II de largo plazo, o sea con vigencia superior a un año, que puedan ocurrir durante la vigencia de la póliza.
- c. Reservas para siniestros pendientes: las provisiones para atender siniestros ocurridos, denunciados o no, que están aún pendientes de pago y cuyo monto definitivo no se conoce.

Circular 1 – 18.08.1994

ARTÍCULO 15 (RESERVAS DE RIESGO EN CURSO. CÁLCULO).

Para calcular las reservas de riesgo en curso las entidades deberán determinar póliza por póliza, la parte de primas emitidas por seguros directos, netas de reaseguros, correspondiente al riesgo no corrido. La reserva será el 70% (setenta por ciento) del monto así calculado.

Circular 1 – 18.08.1994

ARTÍCULO 16 (RESERVA DE RIESGO EN CURSO PARA LA RAMA TRANSPORTE. CÁLCULO).

La Reserva de Riesgo en Curso para la rama Transporte deberá ser calculada, exclusivamente, de acuerdo a la siguiente metodología:

- a. Transporte Marítimo: como el importe de las primas emitidas por seguros directos, neto de reaseguros proporcionales y anulaciones, en el período de un mes que finaliza en la fecha de cálculo de la reserva.
Las anulaciones a deducir deberán corresponder a pólizas emitidas en igual período.
- b. Transporte aéreo y terrestre: como el importe de las primas emitidas por seguros directos, neto de reaseguros proporcionales y anulaciones, en el período de quince días que finaliza en la fecha de cálculo de la reserva.

Las anulaciones a deducir deberán corresponder a pólizas emitidas en igual período.

Circular 31- 11.12.1997

ARTÍCULO 17 (RESERVAS MATEMÁTICAS. CÁLCULO).

Para calcular las reservas matemáticas se aplicarán tablas de mortalidad y tasas de interés, debidamente fundamentadas, previamente aceptadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Circular 1 – 18.08.1994

ARTÍCULO 18 (RESERVAS PARA SINIESTROS PENDIENTES. CÁLCULO).

Para calcular las reservas para siniestros pendientes, las entidades deberán ajustarse a lo siguiente:

- A. Para los siniestros ocurridos y denunciados:
1. Se determinará, siniestro por siniestro, el importe a incluir como reserva neta de reaseguros pasivos. La constitución de la reserva deberá ser debidamente fundamentada, aún en el caso que se estime un importe nulo. Para la rama de vehículos automotores y remolcados deberá constituirse en forma independiente la reserva relativa a daños de la correspondiente a responsabilidad civil.
 2. Se deberá reunir la mayor cantidad posible de elementos de juicio que permitan determinar el monto del siniestro cubierto por el seguro. En particular, deberá tenerse en cuenta, cuando corresponda, la información que pueda surgir a partir de la constitución en años anteriores de la Reserva de Insuficiencia de Cálculo.
 3. En caso que se haya promovido juicio, se deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - a. incluir todos los juicios promovidos contra la entidad así como aquéllos en que haya sido citada en garantía.
 - b. en caso que se haya dictado sentencia definitiva de primera instancia, se tomará el importe que surja de ésta.
 - c. si aún no se ha dictado sentencia pero constan en las actuaciones informes de peritos designados de común acuerdo o de oficio, se tomarán los mismos. En todos los casos restantes, se computará al 30% (treinta por ciento) del importe demandado actualizado.
 - d. Los importes aludidos en los literales anteriores se compararán con la responsabilidad total a cargo de la entidad, tomándose el menor.

Dicho importe tendrá carácter mínimo y se considerará neto de la participación del reasegurador.

- B. Para los siniestros ocurridos y no denunciados:

La entidad aseguradora deberá determinar una reserva para siniestros ocurridos y no denunciados, por cada rama de seguro.

Deberá tenerse en cuenta, cuando corresponda, la información que pueda surgir a partir de la constitución en años anteriores de la Reserva de Insuficiencia de Cálculo.

Deberá incluirse como Nota a los Estados Contables una explicación de la metodología, criterios de constitución y desafectación y fuentes de información utilizadas, así como todo otro aspecto que pueda resultar necesario para su fundamentación.

- C. Reserva de Insuficiencia de Cálculo:

Dicha reserva se constituirá, al cierre de cada ejercicio y por cada rama de seguro, de acuerdo con la siguiente metodología:

- a. Se tomará la suma de los siniestros pagados y liquidados pendientes de pago por seguros directos al cierre del ejercicio, actualizados mensualmente de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, netos de reaseguros, más los saldos al cierre del ejercicio de los siniestros pendientes de liquidación, netos de reaseguros.
- b. Al importe determinado en el punto a) se le deducirán los montos por siniestros ocurridos en el ejercicio actual que se hayan considerado dentro de los pagados

- (debidamente actualizados) y de los pendientes al cierre, netos de reaseguros.
- c. Al valor resultante se lo dividirá por el importe de la suma de los saldos, al cierre del ejercicio anterior, de los siniestros pendientes de liquidación (incluyendo el valor de la Reserva para Siniestros Ocurridos y Denunciados, Reserva para Siniestros Ocurridos y No Denunciados, Reserva por Insuficiencia de Cálculo y Otras reservas para siniestros), netos de reaseguros y actualizados de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.
 - d. Si el cociente anterior resulta superior a 1,2, el porcentaje excedente se aplicará a la suma de los saldos de la Reserva para Siniestros Ocurridos y Denunciados, de la Reserva para Siniestros Ocurridos y No Denunciados, de Otras reservas para siniestros (netas de reaseguro), resultando tal importe la reserva a constituir por Insuficiencia de Cálculo de los Siniestros Pendientes.

Al cierre de cada ejercicio, se desafectará el pasivo constituido por este concepto al cierre del ejercicio anterior y se constituirá, si corresponde, el pasivo por el nuevo importe.

En relación con la rama vehículos automotores y remolcados, se deberá calcular en forma independiente la reserva por Insuficiencia de Cálculo de los siniestros de daños y los de responsabilidad civil.

Deberá presentarse como Nota a los Estados Contables una explicación de las razones que motivaron la constitución de la reserva y, de corresponder, un detalle de los aspectos a tener en cuenta en las reservas para siniestros a ser constituidas en futuros ejercicios.

D. Otras Reservas para Siniestros Pendientes

La entidad aseguradora podrá determinar otras reservas para siniestros pendientes no contempladas en los incisos anteriores, pudiendo considerar, a esos efectos, información originada en la propia entidad o proveniente del mercado en general. Asimismo, podrán utilizarse métodos generales de tipo estadístico, estocástico o determinístico.

Para constituir Otras Reservas para Siniestros Pendientes, la entidad aseguradora deberá recabar la autorización de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros a cuyos efectos deberá presentar un informe técnico especificando los objetivos, metodología, criterios de constitución y desafectación y fuentes de información a utilizar, así como todo otro aspecto que pueda resultar necesario para su fundamentación.

Circular 70 – 18.02.2003

Antecedentes del artículo

Circular 34 – 11.12.1997

Circular 39 – 16.06.1998

Circular 51- 08.09.2000

Circular 63 – 26.07.2002

ARTÍCULO 19 (RESERVAS DE SINIESTROS PENDIENTES - MUTUAS DE SEGUROS).

Las mutuas de seguros registradas ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, deberán constituir reservas para siniestros pendientes, para atender siniestros ocurridos, denunciados o no, que están aún pendientes de pago y cuyo monto definitivo no se conoce.

Para calcular las referidas reservas, deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 18º de la presente recopilación.

Circular 56 – 21.02.2001- Artículo aplicable a la información que refiera a ejercicios económicos iniciados a partir del 1º de enero de 2001.

Antecedentes del artículo

Circular 34 -11.12.1997

Circular 51- 08.09.2000, derogó redacción anterior.

CAPÍTULO II - RESERVAS TECNICAS. SEGUROS DE VIDA PREVISIONALES

ARTÍCULO 20 (RESERVAS TÉCNICAS DEL SEGURO COLECTIVO DE INVALIDEZ Y FALLECIMIENTO).

Las entidades aseguradoras que operen en la cobertura definida en el artículo 57° de la Ley No. 16.713 de 3 de setiembre de 1995 deberán constituir las diferentes clases de reservas que se señalan a continuación:

a. Reserva de Siniestros Liquidados a Pagar:

Se constituirá sobre aquellos siniestros cuyos beneficios previsionales definidos en los artículos 53 y 59 de la Ley N° 16.713, se hayan liquidado y por los cuales la entidad aseguradora se encuentra efectuando, o efectuará, el pago de las prestaciones mensuales que correspondan. El valor de dicha reserva se calculará por cada uno de los siniestros arriba citados y será equivalente al valor actual actuarial de la prestación que corresponda pagar. El valor actual actuarial deberá establecerse en unidades reajustables. A efectos de dicho cálculo se deberá considerar:

1. Las características de los beneficiarios actuales de jubilación por incapacidad, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensiones de sobrevivencia: sexo, edad, estado - inválido o no inválido -, último importe pagado en concepto de beneficio, plazo de pago de los beneficios, parentesco, etc., según corresponda,
2. Las características de los posibles beneficiarios del jubilado por incapacidad con derecho a pensión: parentesco, sexo, edad, estado - inválido o no inválido -, asignación de pensión, etc.."

b. Reserva de Siniestros Pendientes de Liquidación:

Se constituirá sobre aquellos siniestros reportados a la entidad aseguradora y cuyas prestaciones definidas en los artículos 53° a 59° de la Ley No. 16.713 se encuentren, por cualquier motivo, pendientes de liquidación y en consecuencia aún no se ha efectuado pago alguno en concepto de prestación.

El valor de dicha reserva se calculará por cada uno de los siniestros arriba citados y será equivalente al valor actual actuarial de la prestación que se estime pagar. A efectos de dicho cálculo se deberá considerar:

1. Las características de los potenciales beneficiarios de jubilación por incapacidad, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensiones de sobrevivencia conocidos a la fecha de cálculo: sexo, edad, estado - inválido o no inválido -, importe estimado en concepto de beneficio, plazo de pago de los beneficios, parentesco, etc. según corresponda, y
2. Las características de los posibles beneficiarios del jubilado por incapacidad con derecho a pensión: parentesco, sexo, edad, estado - inválido o no inválido -, asignación de pensión, etc.

En los casos que la información disponible resulte insuficiente, la entidad aseguradora deberá basar sus cálculos en los valores o datos más probables.

La reserva de siniestros pendientes de liquidación se deberá constituir de acuerdo con los siguientes criterios:

1. En caso de fallecimiento, en oportunidad de recibir la comunicación respectiva del B.P.S. o de la A.F.A.P. (art. 73 del Decreto No. 399/95 de fecha 3 de noviembre de 1995).
2. En caso de incapacidad, en oportunidad de tomar conocimiento de la aceptación por parte del B.P.S. de la solicitud del afiliado y por un importe equivalente al 50% del valor actual actuarial estimado a pagar.
3. En oportunidad que el Directorio del B.P.S. dicte la resolución pertinente aprobando la incapacidad, la reserva se deberá incrementar al 100% del valor actual actuarial estimado a pagar.
4. El importe constituido por aplicación del Numeral 2°) anterior sólo podrá desafectarse cuando el Directorio del B.P.S. dicte la resolución denegatoria del beneficio y siempre y cuando la misma fuera definitiva (no sujeta a apelación).

c. Reserva de Siniestros Ocurrecidos pero No Suficientemente Reportados

La Reserva de Siniestros Ocurridos pero No Suficientemente Reportados se constituye con el objeto de cubrir la eventual deficiencia del pasivo originada en la insuficiencia de información aludida en el literal anterior. Dicha reserva se deberá constituir por un importe no inferior al 5% del monto calculado en concepto de Reserva de Siniestros Pendientes de Liquidación.

d. Reserva de Siniestros Ocurridos pero No Reportados

La Reserva de Siniestros Ocurridos pero No Reportados se deberá constituir por aquellos siniestros que a la fecha de cálculo, han ocurrido pero aún no han sido reportados a la entidad aseguradora. El valor de dicha reserva en ningún caso podrá ser inferior al 10% de las primas emitidas en concepto de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento en el último año anterior a la fecha de cálculo.

e. Reserva de Insuficiencia de Cálculos

Se deberá constituir esta reserva considerando que existen diferentes situaciones, que podrían modificar los valores actuales actuariales obtenidos anteriormente, que resultan de difícil estimación, como ser: aparición de nuevos beneficiarios, posible invalidez del hijo soltero menor de 21 años, cambios en la situación familiar actual, etc. El valor de dicha reserva en ningún caso podrá ser inferior al 5% de la suma de los valores correspondientes a las reservas anteriormente definidas.

Circular 36 – 21.04.198

Antecedentes del artículo

Circular 17 – 03.04.196

ARTÍCULO 21 (REDUCCIÓN ADMITIDA POR REASEGURO).

El valor de las reservas establecidas en el artículo 20 - excepto la indicada en el apartado a. - sólo podrá ser reducido por la participación que tenga el reasegurador nacional cuando éste se encuentre habilitado para operar en Uruguay, o extranjero, cuando la contratación del reaseguro cumpla, permanentemente, con las condiciones establecidas en el Libro III.

El valor de la reserva de siniestros liquidados a pagar en ningún caso podrá disminuirse por aplicación de contratos de reaseguro, cualquiera sea la naturaleza del mismo o la naturaleza del reasegurador.

Circular – Resolución del 13.06.2011 – Vigencia 01.07.2011- Diario Oficial 30.06.2011 - (2011/00740)

Antecedentes del artículo

Circular 36 – 21.04.198

Circular 17 – 03.04.196

ARTÍCULO 22 (SEGURO COLECTIVO DE INVALIDEZ Y FALLECIMIENTO. BASES TÉCNICAS PARA EL CÁLCULO DE LOS VALORES ACTUALES ACTUARIALES).

Las Bases Técnicas a utilizar para el cálculo de los valores actuales actuariales son:

Tasa anual de interés técnico en Unidades Reajustables: 1.5 %

Tabla de Mortalidad:

Edad	Sexo Masculino		Sexo Femenino	
	Tasa de Mortalidad	Esperanza de Vida	Tasa de Mortalidad	Esperanza de Vida
0	0,01713	72,67	0,01207	80,24
1	0,00124	72,93	0,00078	80,21
2	0,00061	72,02	0,00057	79,27
3	0,00048	71,06	0,00032	78,32
4	0,00029	70,1	0,00029	77,34
5	0,00027	69,12	0,00022	76,36

6	0,00027	68,14	0,00018	75,38
7	0,00026	67,16	0,00018	74,39
8	0,00026	66,17	0,00017	73,41
9	0,00026	65,19	0,00017	72,42
10	0,00026	64,21	0,00018	71,43
11	0,00026	63,22	0,00018	70,45
12	0,00029	62,24	0,00019	69,46
13	0,00035	61,26	0,00022	68,47
14	0,00044	60,28	0,00026	67,49
15	0,00059	59,31	0,00034	66,5
16	0,00078	58,34	0,00037	65,53
17	0,00096	57,39	0,00039	64,55
18	0,00104	56,44	0,00041	63,58
19	0,0011	55,5	0,00042	62,6
20	0,00115	54,56	0,00042	61,63
21	0,00118	53,62	0,00042	60,65
22	0,00118	52,68	0,00042	59,68
23	0,00123	51,75	0,00043	58,7
24	0,00126	50,81	0,00045	57,73
25	0,00129	49,87	0,00049	56,75
26	0,0013	48,94	0,00052	55,78
27	0,0013	48	0,00054	54,81
28	0,00131	47,06	0,00057	53,84
29	0,00132	46,12	0,00059	52,87
30	0,00132	45,18	0,00065	51,9
31	0,00137	44,24	0,00068	50,93
32	0,00139	43,3	0,00072	49,97
33	0,00144	42,36	0,00077	49
34	0,00152	41,42	0,00082	48,04
35	0,00162	40,48	0,00093	47,08
36	0,00168	39,55	0,001	46,12
37	0,00184	38,61	0,00108	45,17
38	0,00192	37,68	0,00115	44,22
39	0,002	36,76	0,00125	43,27
40	0,00216	35,83	0,00128	42,32
41	0,00224	34,9	0,00139	41,38
42	0,00255	33,98	0,00151	40,43
43	0,00272	33,07	0,00164	39,49
44	0,00312	32,16	0,00178	38,56
45	0,00373	31,26	0,002	37,62
46	0,00414	30,37	0,00218	36,7
47	0,00454	29,49	0,00238	35,78
48	0,00501	28,63	0,0026	34,86
49	0,00563	27,77	0,00284	33,95
50	0,00622	26,92	0,003	33,05
51	0,00678	26,09	0,00326	32,15
52	0,00733	25,26	0,00358	31,25

53	0,00821	24,45	0,0039	30,36
54	0,00877	23,64	0,00424	29,48
55	0,00998	22,85	0,0044	28,6
56	0,01086	22,07	0,00469	27,72
57	0,01172	21,31	0,00515	26,85
58	0,01279	20,56	0,00558	25,99
59	0,01439	19,82	0,00614	25,13
60	0,01594	19,1	0,00665	24,28
61	0,01719	18,4	0,00721	23,44
62	0,01931	17,71	0,00792	22,61
63	0,0206	17,05	0,00865	21,79
64	0,02227	16,4	0,00946	20,97
65	0,02359	15,76	0,01063	20,17
66	0,02517	15,13	0,01161	19,38
67	0,02771	14,51	0,0127	18,6
68	0,02998	13,91	0,01372	17,83
69	0,03207	13,32	0,01505	17,07
70	0,03446	12,75	0,0167	16,33
71	0,03654	12,19	0,01771	15,6
72	0,03998	11,63	0,01946	14,87
73	0,0439	11,09	0,02171	14,15
74	0,0479	10,58	0,02367	13,46
75	0,04994	10,09	0,0279	12,77
76	0,05474	9,59	0,03048	12,12
77	0,05978	9,12	0,03292	11,49
78	0,06466	8,66	0,03608	10,86
79	0,07057	8,23	0,03848	10,25
80	0,07633	7,82	0,04792	9,64
81	0,08015	7,42	0,0528	9,1
82	0,08759	7,02	0,05852	8,58
83	0,09598	6,65	0,06342	8,08
84	0,10398	6,3	0,07042	7,6
85	0,11172	5,97	0,07991	7,13
86	0,1176	5,66	0,09024	6,71
87	0,124	5,35	0,09661	6,32
88	0,1384	5,04	0,10478	5,95
89	0,148	4,77	0,12036	5,59
90	0,16456	4,51	0,13223	5,28
91	0,176	4,3	0,14041	5,01
92	0,184	4,11	0,14772	4,75
93	0,1924	3,92	0,1592	4,48
94	0,20601	3,74	0,17863	4,24
95	0,21429	3,58	0,17976	4,05
96	0,22287	3,42	0,18889	3,83
97	0,23173	3,26	0,19843	3,6
98	0,24088	3,09	0,20837	3,37
99	0,25031	2,91	0,21872	3,12

100	0,26707	2,71	0,24075	2,86
101	0,2854	2,52	0,26524	2,6
102	0,30545	2,33	0,2927	2,36
103	0,32893	2,13	0,32283	2,13
104	0,35749	1,93	0,3575	1,91
105	0,39287	1,73	0,39784	1,7
106	0,43673	1,52	0,4452	1,49
107	0,49076	1,32	0,501	1,29
108	0,55666	1,1	0,56672	1,09
109	0,6361	0,86	0,64386	0,86
110	1	0,5	1	0,5

Circular 2107 - Resolución del 16.05.2012 – Vigencia 01.06.2012 - Diario Oficial 31.05.2012 (2012/00647)

Antecedentes del artículo

Circular 75 – 30.12.2003

Circular 75 – 30.12.2003

Circular 36 – 21.04.198

ARTÍCULO 23 (RESERVAS DEL SEGURO DE RENTA VITALICIA PREVISIONAL).

Las entidades aseguradoras que operen en la cobertura de renta vitalicia a que refieren los artículos 88 y siguientes de la presente Recopilación deberán constituir una reserva matemática por cada póliza emitida equivalente al valor actual actuarial de la prestación mensual que corresponda pagar al asegurado y a sus potenciales beneficiarios. El valor actual actuarial deberá establecerse en Unidades Reajustables. A efectos del cálculo del valor actual actuarial se deberán considerar el sexo y la edad del asegurado y las características de los posibles beneficiarios: sexo, edad, estado - inválido o no inválido -, asignación de pensión y el plazo de pago de los beneficios.

La reserva matemática que las entidades aseguradoras constituyan por aquellas pólizas donde el asegurado se encuentra con vida en ningún caso podrá ser inferior a la suma de los productos de la prestación mensual de cada uno de los mismos y el importe de la prima de renta vitalicia que le corresponda por su edad y sexo de acuerdo con la tabla del artículo 92 de la presente recopilación.

Circular 27- 20.11.1997

ARTÍCULO 24 (SEGURO DE RENTA VITALICIA. BASES TÉCNICAS PARA EL CÁLCULO DE LOS VALORES ACTUALES ACTUARIALES).

La tabla de mortalidad y la tasa de interés anual que obligatoriamente deberán utilizar las entidades aseguradoras para el cálculo del valor actual actuarial son las establecidas en el Art. 22° de la presente Recopilación.

Circular 27- 20.11.1997

ARTÍCULO 25 (RESERVA MATEMÁTICA. NO REDUCCIÓN POR APLICACIÓN DE CONTRATOS DE REASEGUROS).

El valor de la reserva matemática correspondiente a la operatoria de renta vitalicia en ningún caso podrá disminuirse por aplicación de contratos de reaseguro, cualquiera sea la naturaleza del mismo o la naturaleza del reasegurador.

Circular 27- 20.11.1997

TÍTULO V - INVERSIONES

CAPÍTULO I- INVERSIONES. SEGUROS GENERALES Y DE VIDA NO PREVISIONALES

ARTÍCULO 26 (INVERSIONES ADMITIDAS).

Las obligaciones no previsionales estarán constituidas por las reservas técnicas, las deudas con asegurados, las primas -netas de comisiones- a pagar por reaseguros pasivos y los depósitos en garantía por reaseguros pasivos correspondientes a contratos de seguros generales y de vida no previsionales. El capital mínimo y las obligaciones no previsionales deben cubrirse íntegramente con inversiones en los siguientes activos:

- A.** Valores emitidos por el Estado Uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.

Se considerarán valores emitidos por el Estado Uruguayo a los valores emitidos por el Gobierno Central y por los Gobiernos Departamentales.

- B.** Valores emitidos por Empresas Públicas o Privadas, Fideicomisos Financieros y Fondos de Inversión, uruguayos.

Los instrumentos previstos en este literal deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Estar inscriptos en el Registro de Mercado de Valores.
- b. Cotizar en el mercado oficial de la Bolsa de Valores de Montevideo o de la Bolsa Electrónica de Valores S.A..
- c. Contar con calificación de riesgo expedida por entidades calificadoras inscriptas en el Registro de Mercado de Valores. La calificación no podrá ser inferior a la correspondiente a la Categoría 2 de acuerdo con la definición dada por el artículo 26.1.

La existencia de calificación mínima no exime a las entidades aseguradoras de sus responsabilidades y obligaciones en relación a la buena administración de sus activos.

- C.** Depósitos, incluyendo certificados de depósito, en moneda nacional o extranjera, en el Banco Central del Uruguay y en instituciones de intermediación financiera instaladas en el país.

- D.** Colocaciones en entidades extranjeras y valores extranjeros.

Se admitirán los instrumentos que se indican a continuación, los que deberán contar con calificación no inferior a Categoría 2 de acuerdo con la definición dada por el artículo 26.1:

- Valores emitidos o garantizados por gobiernos extranjeros.
- Valores emitidos por organismos internacionales de crédito.
- Depósitos, incluyendo certificados de depósito, en bancos en el exterior.

- Bonos y acciones emitidos por empresas extranjeras, incluido bancos.
- Otros instrumentos, autorizados previamente por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Se considerarán organismos internacionales de crédito a aquellas instituciones supranacionales cuya estructura accionaria esté compuesta por Estados soberanos u organismos gubernamentales.

Se considerarán valores emitidos por gobiernos extranjeros a los valores emitidos por los Gobiernos Nacionales, los Bancos Centrales y las Administraciones Estadales o Municipales de terceros países.

E. Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros.

A estos efectos, las entidades aseguradoras deberán proceder de conformidad con las disposiciones establecidas a continuación:

- (Definición de cobertura) Se entenderá por cobertura de un riesgo observable y medible, asumir una posición - o combinación de posiciones - en instrumentos financieros, que producen resultados que varían en forma inversa con los resultados de los elementos cuyos riesgos se pretende cubrir.
- (Solicitud de autorización) Se deberá solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros.
- (Operaciones forward de moneda extranjera - Definición de posición neta) Se entenderá por posición forward neta la diferencia entre las operaciones de compra y las operaciones de venta forward.

F. Créditos de seguros, netos del Impuesto al Valor Agregado.

Sólo se considerarán a estos efectos, los créditos que puedan ser compensados con las obligaciones de la empresa aseguradora. Los mismos podrán ser utilizados para cubrir las siguientes reservas:

- Para la cobertura de reservas matemáticas: adelantos a tenedores de pólizas de seguros de vida, hasta el valor de rescate de ellas, siempre que en dichas pólizas se indique expresamente que el préstamo podrá deducirse del monto de la indemnización a pagar.
- Para la cobertura de reserva de riesgo en curso y primas no devengadas y no vencidas - netas de comisiones - a pagar por reaseguros pasivos: créditos no vencidos otorgados a los asegurados, por primas no devengadas, provenientes de contratos de seguro con cláusula de resolución por no pago de prima.
- Para la cobertura de reserva de riesgo en curso: créditos no vencidos otorgados a las entidades cedentes, por primas no devengadas, en virtud de contratos de reaseguro activo.
- Para la cobertura de reserva para siniestros pendientes: créditos no vencidos otorgados a las entidades cedentes, por primas devengadas en virtud de contratos de reaseguro activo.
- Para la cobertura de reserva para siniestros pendientes y primas no devengadas y no vencidas

- netas de comisiones - a pagar por reaseguros pasivos: siniestros a cobrar no vencidos, producto de cesiones efectuadas a los reaseguradores.
- Para la cobertura de la reserva para siniestros pendientes: créditos a recuperar de otras entidades aseguradoras, que hayan sido fehacientemente confirmados.

G. Inversiones inmobiliarias en el Uruguay:

- Inmuebles urbanos no destinados a casa-habitación, que sean de fácil adaptación y transformación para distintos usos.
- Inmuebles urbanos asiento de la empresa.

Estas inversiones serán admitidas, exclusivamente, para respaldar el capital mínimo y las reservas matemáticas.

No serán admitidos los inmuebles afectados por hipotecas u otros gravámenes que disminuyan su valor comercial o impidan su libre disponibilidad.

H. Créditos con emisores de tarjetas de crédito:

Dichos créditos se podrán utilizar para la cobertura de reserva de riesgo en curso y primas no devengadas y no vencidas - netas de comisiones - a pagar por reaseguros pasivos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a. La entidad emisora deberá ser una institución de intermediación financiera instalada en el país o una empresa administradora de créditos de mayores activos.
- b. Al crédito se le detraerá el porcentaje de IVA correspondiente al seguro que se encuentra en el origen del crédito, cuando corresponda.

Circular 2087 – Resolución del 13.06.2011 – Vigencia 01.07.2011- Diario Oficial 30.06.2011 - (2011/00740)

Antecedentes del artículo

Circular 90 – 30.04.2008

Circular 41- 230.12.1998

Circular 48 – 07.07.2000

Circular 57 – 24.04.2001

Circular 63 – 26.07.20/02

Circular 71 – 25.04.2003

Circular 82 – 30.08.2005

ARTÍCULO 26.1 (CATEGORÍAS DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS).

A los efectos de la habilitación de inversiones por parte de las entidades aseguradoras se definen las siguientes categorías de calificación de riesgos:

Categoría 1: Emisores o instrumentos con extremadamente alta o muy buena capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, con un muy bajo riesgo de verse afectada ante cambios predecibles en el emisor, en el sector a que éste pertenece o en la economía.

Categoría 2: Emisores o instrumentos que mantienen una buena capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero que ante el surgimiento de situaciones adversas (tanto internas como externas) pueden verse más afectados que los instrumentos calificados en rangos de categoría superior e instrumentos con una capacidad de pago de capital e intereses que cumple con los requerimientos de una inversión prudente, aunque existe considerable volatilidad en el riesgo frente a escenarios más adversos.

Categoría 3: Emisores o instrumentos con capacidad de pago de capital e intereses menores a los de la Categoría 2, por cuanto la probabilidad de cumplir con sus obligaciones presenta debilidades ante cambios en el emisor, en el sector al que éste pertenece o en la economía, que podrían afectar negativamente su cumplimiento.

En caso de que exista más de una calificación, y de que se presenten discrepancias entre las mismas, se tomará la menor de ellas.

En el caso de las instituciones de intermediación financiera se tomará la calificación local.

La Superintendencia de Servicios Financieros comunicará las equivalencias de calificaciones locales e internacionales de cada empresa calificador de riesgo registrada que se ajustan a las definiciones antedichas.

Circular 2087 – Resolución del 13.06.2011 – Vigencia 01.07.2011- Diario Oficial 30.06.2011 - (2011/00740)

ARTÍCULO 27 (DIVERSIFICACIÓN).

Las inversiones indicadas en el artículo 26 deberán encontrarse debidamente diversificadas, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

A. Valores emitidos por el Estado Uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.

Se podrá computar hasta el 100 % (cien por ciento) del capital mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir.

B. Valores emitidos por Empresas Públicas o Privadas, Fideicomisos Financieros y Fondos de Inversión, uruguayos.

B.1. Límite general.

Se podrá computar hasta el 50 % (cincuenta por ciento) del capital mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir.

B.2. Límite por emisor, relativo a acciones.

Se podrá computar hasta el menor valor entre:

– el 3 % (tres por ciento) del capital mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir. En el

caso que la calificación de riesgo del emisor o de todos los instrumentos del emisor se encuentre en la Categoría 1, de acuerdo con la definición dada por el artículo 26.1, el límite anterior se ampliará hasta el 5% (cinco por ciento).

- el 10 % (el diez por ciento) de las acciones emitidas por una sociedad anónima.

B.3. Límite por emisor, relativo a obligaciones negociables.

Se podrá computar hasta el menor valor entre:

- el 3% (tres por ciento) del capital mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir. En el caso que la calificación de riesgo del emisor o de todos los instrumentos del emisor se encuentre en la categoría 1, de acuerdo con la definición dada por el artículo 26.1, el límite anterior se ampliará hasta el 5% (cinco por ciento).
- el 20% (veinte por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la entidad emisora (de acuerdo con la definición establecida en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero), en los casos en que el emisor sea una institución de intermediación financiera. Dicho límite podrá llegar al 50% (cincuenta por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la institución de intermediación financiera, siempre que ésta cuente con calificación de riesgo perteneciente a la Categoría 1 a que refiere el artículo 26.1.

B.4. Límite por administradora de fondos de inversión o fiduciario.

Se podrá computar hasta el 10% (diez por ciento) del capital mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir.

A los efectos de los límites indicados en los literales precedentes se computarán las operaciones de compra con pacto de reventa futura cuyo valor objeto sean los valores comprendidos en cada uno de ellos.

C. Depósitos, incluyendo certificados de depósito, en moneda nacional extranjera, en el Banco Central del Uruguay y en instituciones de intermediación financiera instaladas en el país.

C.1. Límite general.

Se podrá computar hasta el 70 % (setenta por ciento) del capital mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir.

C.2. Límite por institución de intermediación financiera.

Se podrá computar hasta el menor valor entre:

- el 10 % (diez por ciento) del capital mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir. En caso que la institución de intermediación financiera cuente con calificación local correspondiente a la Categoría 1, según la definición dada por el artículo 26.1, el tope se incrementará hasta el 15% (quince por ciento).
- el 20% (veinte por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la institución de intermediación financiera (de acuerdo con la definición establecida en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero). Dicho límite podrá llegar al 50% (cincuenta por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la institución de intermediación financiera, siempre que ésta cuente con calificación de riesgo perteneciente a la Categoría 1 a que refiere el artículo 26.1.

D. Colocaciones en entidades extranjeras y valores extranjeros.

D.1. Límite general.

Se podrá computar hasta el 30% (treinta por ciento) del capital mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir.

D.2. Límite por organismo internacional de crédito.

Se podrá computar hasta el 5% (cinco por ciento) del capital mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir. En caso que la calificación de riesgo del emisor o de todos los instrumentos del emisor se encuentre en la Categoría 1 a que refiere el artículo 26.1, este límite se ampliará hasta el 15% (quince por ciento).

D.3. Límite por gobierno extranjero:

Se podrá computar hasta el 5% (cinco por ciento) del capital mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir. En caso que la calificación de riesgo del gobierno extranjero o de todos los instrumentos emitidos por el gobierno extranjero se encuentre en la Categoría 1 a que refiere el artículo 26.1, este límite se ampliará hasta el 15% (quince por ciento).

D.4. Límite por entidad.

Se podrá computar hasta el 5% (cinco por ciento) del capital mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir.

E. Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros.

Sin límites.

F. Créditos de seguros, netos del Impuesto al Valor Agregado.

Sin límites.

G. Inversiones inmobiliarias en el Uruguay.

Se podrá computar hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las reservas matemáticas y hasta el 70% (setenta por ciento) del capital mínimo.

H. Créditos con emisores de tarjetas de crédito.

Se podrá computar hasta el menor valor entre:

- el 10 % (diez por ciento) del capital mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir. En caso

que la entidad cuente con calificación local correspondiente a la Categoría 1, según la definición dada por el artículo 26.1, el tope se incrementará hasta el 15% (quince por ciento).

- el 20% (veinte por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la entidad emisora (de acuerdo con la definición establecida en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero). Dicho límite podrá llegar al 50% (cincuenta por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la entidad emisora, siempre que ésta cuente con calificación de riesgo perteneciente a la Categoría 1 a que refiere el artículo 26.1.

I. Límites agrupados.

Los valores y las colocaciones emitidos o garantizados por una misma entidad o conjunto económico, según la definición dada por el artículo 86 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, no podrán superar el 15 % (quince por ciento) del capital mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir.

Circular 2087 – Resolución del 13.06.2011 – Vigencia 01.07.2011- Diario Oficial 30.06.2011- (2011/00740)

Antecedentes del artículo

Circular 90 – 30.04.2008

Circular 41 - 23.12.1998

Circular 53 – 20.11.2000

Circular 65 – 06.09.2002

Circular 71 – 25.04.2003

Circular 81 - 30.08.2005

Circular 82 - 30.08.2005

Circular 85 - 31.07.2006

ARTÍCULO 28 (CALCE DE INVERSIONES).

Las obligaciones no previsionales generadas en contratos de seguros y reaseguros a pagarse en moneda extranjera, o en moneda con cláusula de reajuste, deben cubrirse con inversiones en las mismas monedas, con las mismas cláusulas de reajuste, o en su defecto, en otras que sean autorizadas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Circular 2087 – Resolución del 13.06.2011 – Vigencia 01.07.2011- Diario Oficial 30.06.2011 - (2011/00740)

Antecedentes del artículo

Circular 41 - 23.12.1998

CAPÍTULO II - INVERSIONES. SEGUROS DE VIDA PREVISIONALES

ARTÍCULO 29 (INVERSIONES ADMITIDAS).

Las obligaciones previsionales estarán constituidas por las reservas técnicas previsionales, las deudas con asegurados por seguros previsionales, los saldos acreedores de las cuentas corrientes por reaseguros pasivos de seguros previsionales y los depósitos en garantía por reaseguros pasivos correspondientes a seguros previsionales. Las obligaciones previsionales deben cubrirse íntegramente con inversiones en los siguientes activos:

- A. Valores emitidos por el Estado Uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.

Se considerarán valores emitidos por el Estado Uruguayo a los valores emitidos por el Gobierno Central y por los Gobiernos Departamentales.

B. Valores emitidos por Empresas Públicas o Privadas, Fideicomisos Financieros y Fondos de Inversión, uruguayos.

Los instrumentos previstos en este literal deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a** estar inscriptos en el Registro de Mercado de Valores.
- b** cotizar en el mercado oficial de la Bolsa de Valores de Montevideo o de la Bolsa Electrónica de Valores S.A..
- c** contar con calificación de riesgo expedida por entidades calificadoras inscriptas en el Registro de Mercado de Valores. La calificación no podrá ser inferior a la correspondiente a la Categoría 2, de acuerdo con la definición dada por el artículo 26.1.
La existencia de calificación mínima no exime a las entidades aseguradoras de sus responsabilidades y obligaciones en relación a la buena administración de sus activos.
- d** estar habilitados por el Banco Central del Uruguay, como instrumento apto para poder ser adquirido por un Fondo de Ahorro Previsional.

C. Depósitos, incluyendo certificados de depósito, en moneda nacional o extranjera, en el Banco Central del Uruguay y en instituciones de intermediación financiera instaladas en el país.

D. Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros, de muy alta calificación crediticia.

Se considerarán organismos internacionales de crédito a aquellas instituciones supranacionales cuya estructura accionaria esté compuesta por Estados soberanos u organismos gubernamentales.

Se considerarán valores emitidos por gobiernos extranjeros a los valores emitidos por los Gobiernos Nacionales, los Bancos Centrales y las Administraciones Estaduales o Municipales de terceros países.

A los efectos de la realización de las inversiones en valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito, las entidades aseguradoras deberán solicitar autorización a la Superintendencia de Servicios Financieros, a cuyos efectos deberán presentar la siguiente información:

- a** documentación que acredite que el emisor es un organismo internacional de crédito, en los términos indicados precedentemente;
- b** información completa sobre los términos y condiciones de los títulos a adquirirse, incluidos plazo, monedas de emisión, rendimiento, eventuales garantías y otras características establecidas en el documento de emisión correspondiente;
- c** dictamen de calificación de riesgo de los valores.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir documentación e información adicional a la indicada precedentemente cuando lo estime pertinente, a efectos de adoptar una decisión fundada

sobre la solicitud de autorización.

A efectos de invertir en valores de renta fija emitidos por gobiernos extranjeros, dichos valores deberán contar con una calificación de riesgo no inferior a la Categoría 1, según la definición dada en el artículo 26.1.

La existencia de calificación mínima no exime a las entidades aseguradoras de sus responsabilidades y obligaciones en relación a la buena administración de sus activos.

E. Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros.

A estos efectos, las entidades aseguradoras deberán proceder de conformidad con las disposiciones establecidas a continuación:

- a (Definición de cobertura) Se entenderá por cobertura de un riesgo observable y medible, asumir una posición - o combinación de posiciones - en instrumentos financieros, que producen resultados que varían en forma inversa con los resultados de los elementos cuyos riesgos se pretende cubrir.
- b (Solicitud de autorización) Se deberá solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros.
- c (Operaciones forward de moneda extranjera - Definición de posición neta) Se entenderá por posición forward neta la diferencia entre las operaciones de compra y las operaciones de venta forward.

F. Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales.

El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad. Tales préstamos serán concedidos a través de instituciones públicas o privadas que la entidad aseguradora seleccione a tal efecto, quienes deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los prestatarios.

En los casos en que el interés mínimo establecido resulte en una tasa superior al interés máximo pautado por la Ley Nº 18.212 de 5 de diciembre de 2007, prevalecerá éste último.

A efectos de que las entidades aseguradoras puedan realizar las inversiones detalladas precedentemente, deberán proceder de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 29.1.

Circular 2087 – Resolución del 13.06.2011 – Vigencia 01.07.2011- Diario Oficial 30.06.2011- (2011/00740)

Antecedentes del artículo

Circular 81 – 30.08.2005

Circular 41 – 23.12.1998

Circular 50 – 04.08.2000

Circular 67 - 08.10.2002

Circular 68 - 08.10.2002

ARTÍCULO 29.1 (INVERSIONES COMPRENDIDAS EN EL LITERAL F) DEL ARTÍCULO 29).

A efectos de que las entidades aseguradoras puedan realizar las inversiones comprendidas en el literal F) del artículo 29 deberá cumplirse con las siguientes disposiciones:

- a (Documentación) Deberá suscribirse un convenio entre la aseguradora y la empresa garantizante y, por cada grupo de préstamos personales derivados de idénticas condiciones, se suscribirá un vale que será el documento respaldante de la inversión. En ambos se establecerán claramente todas las condiciones pactadas, en especial una referencia a que la inversión se realiza en el marco del literal F) del artículo 123 de la Ley Nº 16.713 en la redacción dada por el artículo 2) de la Ley 18.673 del 23 de julio de 2010 y que la institución garantizante se obliga al pago de la totalidad del préstamo, con independencia del cobro de los préstamos que conceda.
- b (Custodia de los títulos) Los vales respaldantes de la inversión serán objeto de la custodia establecida en el artículo 37.
- c (Instrumentación de los pagos) Los pagos de las cuotas que se deriven de la inversión se instrumentarán bajo la modalidad de débitos a la cuenta (o las cuentas) que la institución garantizante mantiene en este Banco Central, con acreditación en la cuenta respectiva de la aseguradora.
- d (Plazo y Tasa de interés) La inversión se ajustará a los límites de plazo máximo y tasa de interés mínima que establece el literal F) que se reglamenta. Deberá mantenerse una correspondencia en cuanto a plazo y tasa de interés entre la colocación principal y los préstamos personales derivados, admitiéndose un diferencial en la tasa de los préstamos personales derivados debidamente justificado a efectos de cubrir los costos administrativos y el riesgo individual de incumplimiento.
- e (Administración de los préstamos personales) La institución garantizante administrará los préstamos personales derivados, debiendo acreditar ante la aseguradora que se han realizado los mismos.
- f (Control de cumplimiento de las disposiciones legales) La aseguradora deberá conservar toda la documentación respaldante de la colocación conjuntamente con, al menos, copias de los vales firmados por los préstamos personales, verificando el cumplimiento de lo establecido en la ley y sus normas reglamentarias y que la suma de las cuotas a cobrar en cada amortización de los préstamos personales derivados coincida con la cuota respectiva de la colocación principal.
- g (Contabilización) Cada vale se contabilizará como una inversión realizada en el marco del literal F) del artículo 123 de la Ley Nº 16.713 en la redacción dada por el artículo 2) de la Ley 18.673 del 23 de julio de 2010.

La operativa deberá ser autorizada en forma previa por la Superintendencia de Servicios Financieros, la que podrá exigir condiciones adicionales en casos particulares, a efectos de mitigar los riesgos asociados a cada operativa.

Circular 2087 – Resolución del 13.06.2011 – Vigencia 01.07.2011- Diario Oficial 30.06.2011- (2011/00740)

ARTÍCULO 30 (DIVERSIFICACIÓN).

Las inversiones indicadas en el artículo 29 deberán encontrarse debidamente diversificadas, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

A. Valores emitidos por el Estado Uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.

Se podrá computar hasta el 75 % (setenta y cinco por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

B. Valores emitidos por Empresas Públicas o Privadas, Fideicomisos Financieros y Fondos de Inversión, uruguayos.

B.1. Límite general.

Se podrá computar hasta el 50 % (cincuenta por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

B.2. Límite por emisor, relativo a acciones.

Se podrá computar hasta el menor valor entre:

- el 3 % (tres por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir. En el caso que la calificación de riesgo del emisor o de todos los instrumentos del emisor se encuentre en la Categoría 1, de acuerdo con la definición dada por el artículo 26.1, el límite anterior se ampliará hasta el 5% (cinco por ciento).
- el 10 % (diez por ciento) de las acciones emitidas por una sociedad anónima.

B.3. Límite por emisor, relativo a obligaciones negociables.

Se podrá computar hasta el menor valor entre:

- el 3% (tres por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir. En el caso que la calificación de riesgo del emisor o de todos los instrumentos del emisor se encuentre en la Categoría 1, de acuerdo con la definición dada por el artículo 26.1, el límite anterior se ampliará hasta el 5% (cinco por ciento).
- el 20% (veinte por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la entidad emisora (de acuerdo con la definición establecida en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero), en los casos en que el emisor sea una institución de intermediación financiera. Dicho límite podrá llegar al 50% (cincuenta por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la institución de intermediación financiera, siempre que ésta cuente con calificación de riesgo perteneciente a la Categoría 1 a que refiere el artículo 26.1.

B.4. Límite por administradora de fondos de inversión o fiduciario:

Se podrá computar hasta el 10 % (diez por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

A los efectos de los límites indicados en los literales precedentes se computarán las operaciones de compra con pacto de reventa futura cuyo valor objeto sean los valores comprendidos en cada uno de ellos.

C. Depósitos, incluyendo certificados de depósito, en moneda nacional o extranjera, en el Banco Central del Uruguay y en instituciones de intermediación financiera instaladas en el país.

C.1 Límite general.

Se podrá computar hasta el 30% (treinta por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

C.2 Límite por institución de intermediación financiera.

Se podrá computar hasta el menor valor entre:

- el 10 % (diez por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir. En caso que la institución de intermediación financiera cuente con calificación local correspondiente a la Categoría 1, según la definición dada por el artículo 26.1, el tope se incrementará hasta el 15% (quince por ciento).
- el 20% (veinte por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la institución de intermediación financiera (de acuerdo con la definición establecida en la Recopilación de

Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero). Dicho límite podrá llegar al 50% (cincuenta por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la institución de intermediación financiera, siempre que ésta cuente con calificación de riesgo perteneciente a la Categoría 1 a que refiere el artículo 26.1.

D. Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia.

D.1. Límite general.

Se podrá computar hasta el 15 % (quince por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

D.2. Límite por organismo internacional de crédito.

Se podrá computar hasta el 5% (cinco por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir. En caso que la calificación de riesgo del emisor o de todos los instrumentos del emisor se encuentre en la Categoría 1 a que hace referencia el artículo 26.1, este límite se ampliará hasta el 15% (quince por ciento).

D.3. Límite por gobierno extranjero.

Se podrá computar hasta el 5% (cinco por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

E. Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros.

E.1. Límite general.

Se podrá computar hasta el 10 % (diez por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

E.2. Límite por moneda.

Se podrá computar, en operaciones forward de moneda extranjera medidas en términos netos, hasta el 80% (ochenta por ciento) de los activos denominados en la respectiva moneda.

Para el cálculo de dicho límite se considerará la suma algebraica de las operaciones forwards (compras menos ventas) de moneda extranjera concertadas, valuadas de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 35.

F. Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales.

F.1. Límite general.

Se podrá computar hasta el 15 % (quince por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

F.2. Límite por institución.

Se podrá computar hasta el 3 % (tres por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir. En caso que la entidad cuente con calificación local correspondiente a la Categoría 1, según la definición dada por el artículo 26.1, el tope se incrementará hasta el 5% (cinco por ciento).

G. Límites agrupados.

- G.1 La suma de las inversiones en los valores referidos en los literales B. y F. del artículo 29 emitidos o garantizados por una misma entidad o conjunto económico, según la definición dada por el artículo 86 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, no podrá superar el 10% (diez por ciento) del total de obligaciones previsionales.
- G.2 La suma de las inversiones mencionadas en los literales B., C. y F. del artículo 29 emitidas o garantizadas por una misma institución o conjunto económico, según la definición dada por el artículo 86 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, no podrá superar el 15 % (quince por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.
- G.3 La suma de las inversiones mencionadas en los literales B., C. y H. del artículo 26 y las mencionadas en los literales B., C. y F. del artículo 29, cuando se trate de una institución de intermediación financiera o una empresa administradora de créditos de mayores activos, no podrá superar, en una sola institución, el 20% (veinte por ciento) de la Responsabilidad patrimonial neta de la misma. Dicho límite podrá llegar al 50% (cincuenta por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la institución, si su calificación estuviera en la Categoría 1 referida en dicho artículo.

La suma de las inversiones mencionadas en los literales B. de los artículos 26 y 29 no podrá superar, en lo que respecta a acciones, el 10 % (diez por ciento) de las acciones emitidas por una sociedad anónima.

Asimismo, en las operaciones de compra con pacto de reventa futura, el límite por emisor se aplicará dentro de los límites de la institución contraparte y el valor se calculará en función de la valuación de la operación de compra con pacto de reventa futura.

- G.4 La suma de las inversiones en todos los literales que estén nominados en moneda extranjera no podrá superar el 35% (treinta y cinco por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

A los efectos del cálculo de dicho límite, las operaciones forward se computarán desde el momento de su concertación, tomándose en cuenta la posición contado más la posición forward neta en moneda extranjera.

Circular 2087 – Resolución del 13.06.2011 – Vigencia 01.07.2011- Diario Oficial 30.06.2011- (2011/00740)

Antecedentes del artículo

Circular 81 – 30.08.2005

Circular 41 – 23.12.1998

Circular 47 – 16.06.2000

Circular 50 - 04.08.2000

Circular 53 - 20.11.2000

Circular 58 - 29.06.2001

Circular 67 – 08.10.2002

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Las inversiones mencionadas en el literal A. podrán alcanzar el 85% (ochenta y cinco por ciento) a partir del 1º de enero de 2011, y luego se reducirán 2,5 puntos porcentuales a partir del 1º de enero de cada año, hasta alcanzar el tope establecido.

Circular 2087 – Resolución del 13.06.2011 – Vigencia 01.07.2011- Diario Oficial 30.06.2011 - (2011/00740)

ARTÍCULO 31 DEROGADO.

Circular 2087 – Resolución del 13.06.2011 – Vigencia 01.07.2011- Diario Oficial 30.06.2011 - (2011/00740)

Antecedentes del artículo

Circular 41 – 23.12.1998

CAPÍTULO III - INVERSIONES. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 32 DEROGADO.

Circular 2087 – Resolución del 13.06.2011 – Vigencia 01.07.2011- Diario Oficial 30.06.2011- (2011/00740)

Antecedentes del artículo

Circular 53 - 20.11.2000

Circular 41 – 23.12.1998

ARTÍCULO 33 DEROGADO.

Circular 2087 – Resolución del 13.06.2011 – Vigencia 01.07.2011- Diario Oficial 30.06.2011- (2011/00740)

Antecedentes del artículo

Circular 41 – 23.12.1998

ARTÍCULO 34 (PRECIO DE MERCADO).

A los efectos de la valuación, se entenderá por precio de mercado, la cotización promedio ponderada (sin incluir intereses devengados) del último día hábil, de las operaciones realizadas en las ruedas de las Bolsas de Valores, de acuerdo con los términos del artículo 36.

No obstante, el Banco Central del Uruguay podrá incluir o excluir operaciones en razón de sus características particulares, a efectos de procurar una adecuada formación de precios del instrumento transado.

De existir emisiones de un mismo valor instrumentadas concomitantemente en forma escritural y de títulos físicos, cada especie se valorará independientemente.

Circular 2087 – Resolución del 13.06.2011 – Vigencia 01.07.2011- Diario Oficial 30.06.2011- (2011/00740)

Antecedentes del artículo

Circular 62 - 08.03.2002

Circular 41 – 23.12.1998

ARTÍCULO 35 (VALUACIÓN).

Las inversiones realizadas por las entidades de seguros deberán valuarse de acuerdo con los criterios que se indican a continuación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.1:

A. Valores emitidos por el Estado Uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.

A.1 Los Bonos del Tesoro emitidos por el Estado Uruguayo, deberán valuarse a precio de mercado.

Si en el último día hábil no se dispusiera de precio de mercado deberán valuarse por la suma de todos los flujos descontados a las tasas de mercado existentes para títulos similares (en términos de divisas, plazos, tasas de interés u otros factores).

A.2 Letras de Tesorería: Las Letras de Tesorería se valorarán a su valor nominal descontado a la tasa de corte de la última licitación para el plazo y moneda que corresponda. A estos efectos se utilizarán las tasas que correspondan al plazo más próximo en función de los días que restan hasta la fecha de vencimiento, considerando las tasas de interés de corto plazo que publica el Banco Central del Uruguay en la página web de la Institución.

A.3 Las Letras de Regulación Monetaria emitidas por el Banco Central del Uruguay en moneda nacional se valorarán con igual criterio al establecido para las Letras de Tesorería en el numeral A.2 del presente artículo.

A.4 Las Letras de Regulación Monetaria emitidas por el Banco Central del Uruguay en Unidades Indexadas se valorarán a precio de mercado.

Si no se dispusiera de precio de mercado, se valorarán por la suma de todos los flujos descontados a las tasas de mercado existentes para títulos similares (en términos de plazos, tasas de interés u otros factores).

B. Valores emitidos por Empresas Públicas o Privadas, Fideicomisos Financieros y Fondos de Inversión, uruguayos.

B.1 Acciones.

Las acciones se valorarán a precio de mercado. Si no existiere cotización de mercado, se valorarán al valor neto de adquisición (sin considerar gastos ni comisiones).

B.2 Obligaciones Negociables.

Las obligaciones negociables se valorarán al precio de mercado, más el interés devengado a la fecha de valuación. Si no se dispusiera de cotización de mercado, se valorarán al respectivo valor nominal, más el interés devengado a la fecha de la valuación. De existir diferencia entre la última cotización de mercado y el valor nominal, la misma deberá ser considerada en la valuación, imputándose en función del plazo de vigencia del título.

En los casos previstos anteriormente, si la última cotización de mercado o el valor neto de adquisición, según corresponda, es inferior al valor nominal y el plazo al vencimiento resulta superior a un año, los títulos se valorarán a la última cotización de mercado o al valor neto de adquisición, según corresponda, más los intereses devengados a la fecha de valuación.

B.3 Títulos representativos de fideicomisos financieros.

Los títulos representativos de fideicomisos financieros se valorarán a precio de mercado. En caso de no disponerse de cotización de mercado, se utilizarán los criterios alternativos para cada tipo de instrumentos, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

a En el caso de títulos representativos de deuda, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones

para obligaciones negociables.

- b La inversión en certificados de participación en el dominio fiduciario se valorará, en lo que corresponda, de acuerdo con los criterios aplicables a la valoración de las cuotapartes de fondos de inversión cerrados.
- c Para los títulos mixtos, que otorguen derechos de crédito y de participación, los criterios de valuación se determinarán en cada caso en particular.

B.4 Obligaciones Hipotecarias Reajustables.

Las obligaciones hipotecarias reajustables se valorarán al valor de mercado fijado por el Banco Hipotecario del Uruguay.

B.5 Bonos Hipotecarios en dólares.

Los Bonos Hipotecarios en dólares emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay se valorarán con igual criterio que el establecido para los Bonos del Tesoro en el literal A.1 del presente artículo.

B.6 Cuotapartes de Fondos de Inversión.

El valor de las cuotapartes de fondos de inversión se determinará de acuerdo con los criterios establecidos en el reglamento aprobado por el Banco Central del Uruguay.

Las cuotapartes de fondos de inversión cerrados se valorarán al precio de mercado. Si no se dispusiera de cotización de mercado se tomará el valor de la cuota del fondo. El mismo se determinará valuando los activos del fondo con iguales criterios de valuación que los que rigen para los fondos de ahorro previsional o en función del valor actual de los flujos de fondos proyectados, según corresponda.

C. Colocaciones en instituciones de intermediación financiera instaladas en el país.

C.1 Depósitos a Plazo Fijo, en Caja de Ahorro o en Cuenta Corriente.

Los depósitos a plazo fijo, en caja de ahorro o en cuenta corriente, se valorarán en función del capital depositado más los intereses devengados a la fecha de valuación, según las condiciones pactadas.

C.2 Certificados de Depósito.

Los certificados de depósito bancario se valorarán a su valor nominal descontado a la tasa de interés de la operación, por los días corridos que resten hasta la fecha de su vencimiento. Los certificados de depósito que coticen en el mercado secundario se valorarán a precio de mercado.

D. Valores extranjeros.

Se computarán por su valor de cotización al día de valuación, en mercados internacionales más representativos.

E. Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas que tengan por objeto la cobertura de

riesgos financieros.

La valuación de las operaciones forward se realizará de acuerdo con las disposiciones que se indican a continuación:

a. Compra de moneda extranjera. Se valuarán dos instrumentos separados:

1. Un instrumento de signo positivo cuyo valor nominal (valor pactado de moneda extranjera a recibirse) se descuenta a la tasa de interés para la respectiva moneda extranjera, y luego se multiplica por el tipo de cambio spot a la fecha de valuación.
2. Un instrumento de signo negativo (contravalor) cuyo valor nominal (pesos uruguayos a pagar) se descuenta a la tasa de interés de pesos uruguayos a la fecha de valuación.

b. Venta de moneda extranjera. Se valuarán dos instrumentos separados:

1. Un instrumento de signo positivo (contravalor) cuyo valor nominal (pesos uruguayos a cobrar) se descuenta a la tasa de interés de pesos uruguayos a la fecha de valuación.
2. Un instrumento de signo negativo cuyo valor nominal (valor pactado de moneda extranjera a entregarse) se descuenta a la tasa de interés para la respectiva moneda extranjera, y luego se multiplica por el tipo de cambio spot a la fecha de valuación.

A los efectos de seleccionar la tasa de interés a aplicar deberá tenerse en cuenta el plazo al vencimiento, de forma similar a la valuación de Letras de Tesorería.

F. Colocaciones garantizadas.

Las colocaciones en instituciones públicas o privadas, garantizadas por las mismas, con destino a conceder préstamos personales a los afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, se valuarán a su valor actualizado, en función de las condiciones pactadas de moneda, interés y forma de amortización de las colocaciones.

G. Créditos de Seguros.

Corresponde al valor de cada crédito, determinado póliza a póliza.

H. Inversiones inmobiliarias.

Se tomará el menor valor entre:

- el valor de adquisición revaluado por el Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, deducida la amortización.
- el valor de tasación determinado por un tasador independiente. La tasación deberá actualizarse

cada dos años.

En caso de considerarlo conveniente, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá exigir una segunda tasación.

I. Otros Valores.

Los valores no previstos en el presente artículo se valuarán de acuerdo con los criterios que determine, en cada caso, la Superintendencia de Servicios Financieros.

J. Criterios excepcionales.

En casos debidamente fundados, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer un criterio de valuación diferente para algún instrumento en particular.

Circular 2087 – Resolución del 13.06.2011 – Vigencia 01.07.2011- Diario Oficial 30.06.2011- (2011/00740)

Antecedentes del artículo

Circular 92 - 05.12.2008

Circular 41 - 23.12.1998

Circular 62 – 08.03.2002

Circular 67 – 08.10.2002

Circular 68 – 08.10.2002

Circular 77 – 13.02.2004

Circular 81 – 30.08.2005

Circular 84 – 21.02.2006

ARTÍCULO 35.1 (VALUACIÓN A FONDEO).

Las entidades aseguradoras podrán valorar a fondeo los títulos con cobros de cuantía fija o determinable, cuyo vencimiento está fijado en el tiempo y sobre los que la entidad tiene la intención y la capacidad financiera de mantener hasta su vencimiento.

Tal extremo deberá ser comunicado en forma previa a la Superintendencia de Servicios Financieros, con una anticipación no menor a 2 días hábiles.

Para adoptar este criterio se requerirá de una resolución fundamentada del directorio de la entidad.

La entidad deberá contar con la capacidad financiera necesaria para que la permanencia de los títulos a vencimiento no afecte la situación de liquidez en el plazo de fondeo proyectado.

Toda modificación a la decisión inicial de mantener los títulos hasta su vencimiento también deberá ser fundada.

La entidad no podrá valorar un título a fondeo si en el ejercicio en curso o durante los dos ejercicios precedentes ha procedido a la venta de títulos valuados con dicho criterio.

Circular 2087 – Resolución del 13.06.2011 – Vigencia 01.07.2011- Diario Oficial 30.06.2011- (2011/00740)

Antecedentes del artículo

Circular 64 – 05.09.2002

Circular 59 – 31.08.2001

ARTÍCULO 35.2 (PRECIO DE FONDEO).

Los títulos que se afecten a fondeo desde el momento de su adquisición se valuarán a su precio de compra más los intereses devengados a la fecha de valuación, y se ajustarán por la diferencia entre el precio de adquisición y el valor nominal, prorrateada linealmente por el plazo que resta hasta su

vencimiento.

En el caso de títulos ya adquiridos que se afecten a este régimen, se incorporarán al precio de valuación del día hábil anterior a la fecha de afectación más los intereses devengados a la fecha de valuación.

Circular 2087 – Resolución del 13.06.2011 – Vigencia 01.07.2011- Diario Oficial 30.06.2011- (2011/00740)
Antecedentes del artículo
Circular 64 – 05.09.2002
Circular 59 – 31.08.2001

ARTÍCULO 35.3 DEROGADO.

Circular 2087 – Resolución del 13.06.2011 – Vigencia 01.07.2011- Diario Oficial 30.06.2011 - (2011/00740)
Antecedentes del artículo
Circular 64 – 05.09.2002
Circular 59 – 31.08.2001

ARTÍCULO 35.4 (OPERACIONES DE COMPRA CON PACTO DE REVENTA FUTURA).

Las entidades aseguradoras podrán realizar operaciones de compra con pacto de reventa futura siempre que se cumpla con lo siguiente:

- a El valor objeto de la operación deberá estar comprendido en las inversiones admitidas que corresponda, según se trate de la cobertura de obligaciones previsionales o no previsionales.
- b La operación deberá cotizar en alguno de los mercados formales habilitados por el Banco Central del Uruguay.
- c El valor objeto de la operación deberá contar con precio de mercado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente Recopilación.
- d La propiedad del valor objeto de la operación deberá pertenecer al activo de la entidad aseguradora desde la compra y hasta el momento de la venta futura.
- e El valor y contravalor de la operación deberán estar denominados en la misma moneda y especie.

Las operaciones de compra con pacto de reventa futura se computarán en los literales correspondientes a los valores objeto de las mismas, se aplicarán los límites de diversificación por instrumento, por emisor, por grupo económico y agrupados, correspondientes al valor objeto de la operación y se valuarán en función de la cantidad equivalente a la operación contado más los intereses devengados a la fecha de valuación, según las condiciones pactadas.

En las operaciones referidas en los incisos precedentes deberá constituirse custodia por los títulos representativos de los valores objeto de la misma.

Circular 2087 – Resolución del 13.06.2011 – Vigencia 01.07.2011- Diario Oficial 30.06.2011 - (2011/00740)
Antecedentes del artículo
Circular 73 – 16.06.2003
Circular 68 – 08.10.2002

ARTÍCULO 35.5 (VALUACIÓN POR MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN).

Cuando una calificación de riesgo de cualquier instrumento de un emisor hubiera caído por debajo del mínimo requerido para ser instrumento admitido para cobertura de obligaciones previsionales, no previsionales o capital mínimo, a partir de la fecha de difusión de la nueva calificación y mientras dure la situación y no exista precio de mercado, el valor de todas las inversiones existentes de ese emisor se reducirá en un 30% (treinta por ciento) aplicado sobre el último precio de mercado o, en su defecto, sobre el precio neto de adquisición. El nuevo valor se mantendrá fijo en 70% (setenta por ciento) del último

precio de mercado o valor neto de adquisición, según corresponda, hasta tanto no se verifiquen cambios en las anotadas circunstancias.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá aplicar otro porcentaje en atención a las características de la operativa bursátil de cada instrumento.

Circular 2087 – Resolución del 13.06.2011 – Vigencia 01.07.2011- Diario Oficial 30.06.2011- (2011/00740)

Antecedentes del artículo

Circular 72 – 16.06.2003

Circular 68 – 08.10.2002

ARTÍCULO 35.6 (VALUACIÓN DE INSTRUMENTOS EMITIDOS POR EMPRESAS PRIVADAS CON INCUMPLIMIENTO DE PAGOS).

La valuación de instrumentos emitidos por empresas privadas con incumplimiento parcial o total en los pagos se regirá por los siguientes criterios:

1. Cuando se hayan cumplido los pagos de intereses pero no exista acuerdo o quórum suficiente de la Asamblea de Tenedores de Títulos para aprobar eventuales propuestas de reprogramación de las amortizaciones, se reducirá el valor del instrumento en un 45% (cuarenta y cinco por ciento) aplicado sobre el último precio de mercado o, en su defecto, sobre el precio neto de adquisición. El nuevo valor se mantendrá fijo en 55% (cincuenta y cinco por ciento) del último precio de mercado o valor neto de adquisición, según corresponda, hasta tanto no se verifiquen cambios en las anotadas circunstancias.
2. Cuando exista incumplimiento en el pago de intereses o de intereses y amortizaciones y no exista acuerdo o quórum suficiente de la Asamblea de Tenedores de Títulos para aprobar eventuales propuestas de reprogramación, se reducirá el valor del instrumento en un 99,99% aplicado sobre el último precio de mercado o, en su defecto, sobre el valor neto de adquisición. El nuevo valor se mantendrá fijo en 0,01% del último precio de mercado o valor neto de adquisición, según corresponda, hasta tanto no se verifiquen cambios en las anotadas circunstancias.
3. En los casos en que exista acuerdo en la Asamblea de Tenedores de Títulos para la reprogramación de los pagos, se considerará que existe un nuevo instrumento, cuya valuación se definirá teniendo en cuenta las nuevas condiciones acordadas.

Cuando exista suspensión o cancelación de la cotización del instrumento en el mercado formal, las entidades aseguradoras que estén interesadas en realizar transacciones en estos valores deberán solicitar autorización a esos efectos a la Superintendencia de Servicios Financieros. Las normas de contabilización que regirán en tales casos se definirán considerando cada operación en particular.

Los porcentajes mencionados en este artículo no se computarán en forma acumulativa sobre el dispuesto en el artículo 35.5 de esta Recopilación.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá aplicar porcentajes diferentes a los establecidos en este artículo en atención a las características de la operativa bursátil de cada instrumento.

Circular 2087 – Resolución del 13.06.2011 – Vigencia 01.07.2011- Diario Oficial 30.06.2011- (2011/00740)

Antecedentes del artículo

Circular 72 – 16.06.2003

Circular 68 – 08.10.2002

ARTÍCULO 36 (MERCADO FORMAL).

Todas las transacciones locales en valores que se efectúen deberán realizarse a través de mercados

formales locales, con las excepciones establecidas en el artículo 36.1. Se entiende por mercados formales locales a los mercados oficiales de las bolsas de valores registradas en el Banco Central del Uruguay.

Dichas transacciones deberán realizarse, en todos los casos, en las ruedas de las bolsas de valores, en la forma prevista por sus reglamentos, previamente autorizados por el Banco Central del Uruguay.

Las transacciones en valores emitidos en el exterior también podrán realizarse a través de los mercados formales externos. Se entiende por mercados formales externos:

Bolsas de valores debidamente reconocidas, fiscalizadas e inscriptas en los registros de los mercados extranjeros en que actúen las administradoras o sus mandatarios. Deberán estar localizadas en países que cuenten con una calificación de riesgo soberano vigente equivalente a las calificaciones de la Categoría 1, según la definición dada por el artículo 26.1. Estas bolsas deberán contar con reglamento interno, exigencias mínimas para la inscripción y transacción de títulos, y con sistemas electrónicos de información en tiempo real.

Agentes de valores ("dealers"), corredores de bolsa ("brokers"), bancos y administradores de fondos de inversión, debidamente inscriptos y autorizados en sus respectivos mercados por la autoridad fiscalizadora formal, ya sea que actúen en bolsas oficiales como fuera de ellas (mercados "over the counter" u OTC) y deberá tratarse de personas jurídicas sometidas a fiscalización, con un marco normativo de referencia y requisitos de capital mínimo relativos tanto a sus patrimonios como al tipo de operaciones que efectúen. Tales intermediarios deberán tener acceso a sistemas de información en tiempo real respecto a los precios de los instrumentos financieros que negocien y deberán operar en mercados de países que cuenten con la calificación de riesgo establecida en el literal anterior.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá definir requisitos adicionales en cualquier momento.

La verificación de los requisitos establecidos en el presente artículo para los mercados formales externos corresponde a la aseguradora.

Circular 2087 – Resolución del 13.06.2011 – Vigencia 01.07.2011- Diario Oficial 30.06.2011- (2011/00740)
Antecedentes del artículo
Circular 41 – 23.12.1998

ARTÍCULO 36.1 (MERCADO PRIMARIO).

Podrán adquirirse en el mercado primario las inversiones en el marco de los literales A. y D. del artículo 26, y A., D. y F. del artículo 29.

Las inversiones en el marco del literal B. de los artículos 26 y 29 podrán ser adquiridas en el mercado primario, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- a** Se cuente con oferta pública de valores a la que estén invitadas todas las aseguradoras.
- b** Que hayan sido calificadas por entidades inscriptas en el Registro de Mercado de Valores.

Cuando se tratare de emisiones colocadas directamente por el emisor o un agente de colocación, además de las condiciones previstas precedentemente, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- i.** Existencia de un procedimiento de colocación donde todas las aseguradoras tengan igualdad de acceso;

- ii. En caso de que se produzca exceso de demanda sobre el total de la emisión, el emisor deberá obligarse:
- Cuando se trate de procedimientos de colocación por cantidad a un precio único, a adjudicarla a prorrata de todas las solicitudes efectuadas.
 - Cuando se trate de procedimientos licitatorios por precio, a adjudicar el exceso de demanda al precio de cierre a prorrata de las solicitudes realizadas a dicho precio.

Circular 2087 – Resolución del 13.06.2011 – Vigencia 01.07.2011- Diario Oficial 30.06.2011- (2011/00740)

ARTÍCULO 37 (OBLIGACIÓN DE CUSTODIA Y EMPRESAS DE CUSTODIA DE TÍTULOS).

Las entidades aseguradoras deberán contratar servicio de custodia de los títulos o certificados representativos de las inversiones utilizadas como cobertura de capital mínimo, obligaciones no previsionales y obligaciones previsionales, a excepción de lo indicado en el artículo 37.2, con una o varias instituciones.

Podrán ser entidades encargadas de la custodia de los títulos representativos de las inversiones, el Banco Central del Uruguay, las empresas de intermediación financiera autorizadas a captar depósitos y aquellas otras que el Banco Central autorice. Asimismo, podrán ser entidades encargadas de la custodia las entidades de depósito colectivo - CEDEL, Euroclear, DTC, etc.- para aquellos valores que se encuentren depositados en los mismos. La entidad de seguros no podrá designar para la custodia a una sociedad vinculada, controlada o controlante, directa o indirectamente, de la misma o de alguno de sus accionistas.

Sin perjuicio de lo anterior, el servicio de custodia de las inversiones correspondiente a la cobertura de las obligaciones previsionales establecidas en el artículo 29 de la presente Recopilación, deberá ser contratado con una única institución, comunicando en forma previa a la Superintendencia de Servicios Financieros sobre las condiciones del contrato.

Todo movimiento de valores deberá respaldarse en forma escrita por la entidad aseguradora y ser comunicado a la entidad custodiante. Asimismo, toda la documentación que se genere deberá mantenerse individualizada a fin de exhibirse a la Superintendencia de Servicios Financieros a su solo requerimiento.

Circular 2087 – Resolución del 13.06.2011 – Vigencia 01.07.2011- Diario Oficial 30.06.2011 - (2011/00740)

Antecedentes del artículo

Circular 45 – 03.12.1999

ARTÍCULO 37.1 (VALORES Y PLAZO DE ENTREGA).

Las entidades aseguradoras deberán entregar a las empresas encargadas de la custodia, la totalidad de los títulos representativos de las inversiones, así como los certificados correspondientes de otras inversiones permitidas de acuerdo con la presente reglamentación.

Dichos valores deberán ser entregados, como máximo, al día hábil siguiente al de la fecha de liquidación de la operación.

Asimismo, trimestralmente, dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre del trimestre calendario, se deberá presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros información emitida por las empresas encargadas de la custodia, respecto al inventario físico de la cartera de inversiones de las entidades aseguradoras, proporcionando los datos que sean necesarios para la adecuada identificación de la inversión de que se trate.

Circular 2087 – Resolución del 13.06.2011 – Vigencia 01.07.2011- Diario Oficial 30.06.2011- (2011/00740)
Antecedentes del artículo
Circular 41 – 23.12.1998

ARTÍCULO 37.2 (INVERSIONES EXCLUIDAS DEL RÉGIMEN DE CUSTODIA).

No se encuentran alcanzadas por el presente régimen de custodia de inversiones, las comprendidas en los literales C., F., G. y H. del artículo 26 y C. del artículo 29.

Las aseguradoras que posean inversiones en instituciones de intermediación financiera, comprendidas en el literal C. de los artículos 26 y 29, deberán remitir a la Superintendencia de Servicios Financieros las constancias originales expedidas por las instituciones de intermediación financiera en las que se certifiquen los saldos al cierre del trimestre, conjuntamente con la información establecida en el artículo 44 Título II Libro II de la presente Recopilación.

Las aseguradoras que posean cuotapartes de Fondos de Inversión, deberán remitir a la Superintendencia de Servicios Financieros, las constancias originales expedidas por las entidades administradoras de dichos fondos en las que se certifiquen los saldos al cierre del trimestre, conjuntamente con la información establecida en el artículo 44 Título II Libro II de la presente Recopilación.

A los efectos previstos en los párrafos anteriores, se considerarán válidos los estados de cuenta.

Circular 2087 – Resolución del 13.06.2011 – Vigencia 01.07.2011- Diario Oficial 30.06.2011- (2011/00740)
Antecedentes del artículo
Circular 45 – 03.12.1999

ARTÍCULO 37.3 DEROGADO.

Circular 2087 – Resolución del 13.06.2011 – Vigencia 01.07.2011- Diario Oficial 30.06.2011- (2011/00740)
Antecedentes del artículo
Circular 45 – 03.12.1999

TÍTULO VI - PLANES DE SEGUROS

ARTÍCULO 38 (PLANES DE SEGUROS).

Los planes de seguros deben contener, entre otros, los siguientes elementos:

Características de los seguros y texto de las respectivas pólizas.

Las primas, tarifas de prima y sus fundamentos técnicos.

Las bases para el cálculo de las reservas técnicas, cuando no existan normas generales aplicables.

Principios directrices que la empresa se propone seguir en materia de reaseguros, especificando la política en materia de plenos de retención para cada tipo de riesgo o rama.

Previsiones relativas a los gastos de gestión, como gastos generales, comisiones y otros.

Para el caso de entidades del Grupo II (Vida) deberá presentarse además, texto de los cuestionarios a utilizarse, los principios y las bases técnicas para el cálculo de las primas y de las reservas matemáticas.

Circular 1 – 18.08.19/94

TÍTULO VII - FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO ECONOMICO

ARTÍCULO 39 (FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO ECONÓMICO).

El ejercicio económico cerrará al 31 de diciembre de cada año.

Circular 1 – 18.08.19/94

TÍTULO VIII - PREVENCIÓN DEL USO DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS O REASEGURADORAS PÚBLICAS O PRIVADAS, INCLUSO LAS MUTUAS DE SEGUROS, PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

ARTÍCULO 39.1 (RÉGIMEN APLICABLE).

Las entidades aseguradoras o reaseguradoras públicas o privadas, incluso las mutuas de seguros registradas ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, deberán implantar un sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

La aplicación del mismo deberá extenderse a toda la organización incluyendo a sus sucursales y subsidiarias, en el país y en el exterior.

Circular 91 – 21.11.2008

ARTÍCULO 39.1.1 (COMPONENTES DEL SISTEMA).

El sistema de prevención deberá comprender, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a. Definición de políticas y procedimientos que permitan prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Las políticas y procedimientos deben formularse aplicando un enfoque de riesgos, teniendo en cuenta el tipo de cliente, la relación comercial existente y el tipo de operación de que se trate.
- b. Definición de políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren un alto nivel de integridad del mismo y una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la forma de proceder en cada situación.
- c. Designación de un Oficial de cumplimiento que será el responsable de la implementación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema y servirá de enlace con los organismos competentes. Este requerimiento no será aplicable a las mutuas de seguros registradas ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Circular 91 – 21.11.2008

ARTÍCULO 39.1.2 (GESTIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO EN LAS RELACIONES DE NEGOCIOS).

Las entidades aseguradoras o reaseguradoras públicas o privadas, incluso las mutuas de seguros registradas ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros deberán evaluar su vulnerabilidad considerando factores tales como la complejidad de los contratos de seguros o reaseguros, la distribución y el método de pago, entre otros. A tal fin, deberán preparar el perfil de riesgos del tipo de las operaciones en general y de cada una de las relaciones que mantienen con sus clientes y terceros relacionados, sean éstos titulares de pólizas de seguros, asegurados, tomadores o beneficiarios finales, intermediarios de seguros o de reaseguros, empresas reaseguradoras u otros terceros con los cuales la entidad establezca relaciones de negocios.

A partir de la evaluación realizada, las entidades deberán implementar medidas para controlar y

monitorear adecuadamente los diferentes tipos y niveles de riesgo identificados.

Circular 91 – 21.11.2008

ARTÍCULO 39.1.3 (CÓDIGO DE CONDUCTA).

Las entidades aseguradoras o reaseguradoras públicas o privadas, deberán adoptar un código de conducta, aprobado por su máximo órgano ejecutivo con notificación a sus propietarios, que refleje el compromiso institucional asumido a efectos de evitar ser utilizadas para la legitimación del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia.

El código de conducta deberá ser debidamente comunicado y aplicado por todo el personal.

Circular 91 – 21.11.2008

ARTÍCULO 39.1.4 (OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

El Oficial de Cumplimiento deberá encontrarse comprendido en la categoría de personal superior. Su designación y cese deberá ser considerado como un hecho relevante y comunicado a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros en el plazo determinado por el artículo 39.4 de la presente Recopilación.

El Oficial de Cumplimiento será responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos de control aplicados para los diferentes productos y transacciones que maneja la entidad aseguradora.

También será responsable de documentar en forma adecuada la evaluación de riesgos realizada por la institución y los procedimientos de control establecidos para mitigarlos, conservando la información sobre los controles, análisis de operaciones y otras actividades desarrolladas.

Al tomar conocimiento de la existencia de un cliente o una transacción presuntamente sospechosa –ya sea por la recepción de un reporte interno o por controles propios-, deberá velar por el adecuado cumplimiento de los procedimientos establecidos por la entidad para determinar si la información disponible sustenta dicha sospecha, verificar los detalles y decidir si se debe enviar un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay. Asimismo, deberá mantener un registro de los reportes enviados a la referida Unidad y otro registro separado de todos los informes internos recibidos.

Las entidades deberán asegurarse que el Oficial de Cumplimiento cuente con la capacitación, la jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

Circular 91 – 21.11.2008

ARTÍCULO 39.2 (POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).

Las entidades aseguradoras o reaseguradoras públicas o privadas, incluso las mutuas de seguros registradas ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros no podrán tramitar transacciones sin la debida identificación de sus clientes, entendiéndose por tales a los asegurados, tomadores o beneficiarios finales de una póliza de seguros o reaseguros.

Las políticas y procedimientos de debida diligencia en la identificación de clientes deberán contener reglas que permitan obtener un adecuado conocimiento de los clientes que operan con la entidad, prestando especial atención a la contratación de los seguros de vida y a las características, naturaleza y

dimensión de las coberturas a contratar.

En la aplicación de tales reglas se deberá:

1. Identificar adecuadamente a todos los clientes tomadores de pólizas así como a los asegurados y beneficiarios de las mismas, manteniendo actualizados los correspondientes datos. La identificación debe realizarse empleando documentos, datos e información de fuente independiente y confiable.
2. Obtener información personal sobre los clientes y demás participantes en la operación, especialmente cuando no existe una presencia física de los mismos y en concordancia con el volumen de las coberturas a contratar, extremando las precauciones si los pagos se materializan en efectivo. En los casos de clientes donde no existe presencia física se deberán contar con procedimientos específicos de conocimiento del cliente.
3. Verificar que exista una adecuada justificación sobre la procedencia de los fondos, cuando el volumen de la operación no se corresponda con la actividad habitual del cliente.
4. Identificar al usufructuario y/o beneficiario final, y tomar medidas razonables para verificar su identidad hasta que la aseguradora se cerciore fehacientemente de la misma. En el caso de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, las aseguradoras deberán, además, adoptar medidas razonables para conocer la estructura de propiedad y de control del cliente, identificando las personas físicas que ejercen el control o cuentan con interés mayoritario.
5. Asegurar que la función de "Conocimiento del cliente" implique la determinación del propósito de la relación comercial con el cliente y que resulte una actividad continua que permita verificar las operaciones inusuales en cada transacción que se realice considerando el riesgo potencial. A esos efectos, se deberá tener en cuenta el riesgo originado por el tipo de cliente, la relación comercial existente, el tipo de operación y se deberá prestar atención al área geográfica, especialmente cuando se realicen transacciones con países que no aplican las recomendaciones internacionales en la materia o lo hacen en forma insuficiente, con el fin de identificar la necesidad de aplicar un proceso de debida diligencia acentuado.

En particular, la función de conocimiento del cliente deberá permitir determinar si el cliente es una persona expuesta políticamente y, en ese caso, se debe aplicar igualmente un proceso de debida diligencia acentuado y un seguimiento permanente de sus operaciones.

6. Efectuar controles contra bases de datos disponibles sobre personas que efectuaron fraudes o participaron de actividades relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
7. Mantener registros sobre el perfil de riesgos de cada cliente y usufructuario y documentar por escrito las tareas y seguimientos que se realicen en cada transacción, con especial énfasis en las operaciones inusuales y las de mayor tamaño o complejidad. La aseguradora deberá mantener actualizados todos los registros necesarios sobre transacciones, nacionales e internacionales, con el fin de poder atender las solicitudes de información de las autoridades competentes. Los registros deberán permitir la reconstrucción de las diferentes operaciones, incluidos los montos y las monedas utilizadas, con el fin de aportar pruebas en el caso de acciones judiciales por conductas delictivas.

El alcance de la información a solicitar en cada caso y los procedimientos para verificarla, dependerán del tipo de transacción a realizar, el volumen de fondos involucrados y la evaluación de riesgos que realice la institución.

Circular 91 – 21.11.2008

ARTÍCULO 39.2.1(MEDIDAS SIMPLIFICADAS DE DEBIDA DILIGENCIA RESPECTO DE LOS

CLIENTES).

Sin perjuicio de la aplicación de los criterios generales de “conocimiento del cliente”, cuando la entidad evalúe fundadamente que el riesgo de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo puede ser considerado de menor relevancia, o se disponga públicamente de información de la identidad del cliente y del usufructuario, o existan verificaciones y controles adecuados en otras áreas de los sistemas nacionales, podrán aplicarse medidas simplificadas de “conocimiento del cliente” al identificar y verificar la identidad del mismo, del usufructuario y de otras partes que intervengan en la relación de negocios.

A título de ejemplo, se mencionan los siguientes casos que podrían considerarse de riesgo menor:

- Cuando el valor de la prima anual no supera los U\$S 2.500 o su equivalente en otras monedas.
- Cuando se trate de seguros cuyos tomadores o solicitantes sean Instituciones de Intermediación Financieras, Intermediarios de Valores, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión u otras entidades supervisadas por el Banco Central del Uruguay.
- Cuando se trata de seguros cuyos tomadores o solicitantes sean organismos estatales.

Circular 91 – 21.11.2008

ARTÍCULO 39.2.2 (BENEFICIARIO FINAL).

Se entiende por “beneficiario final” a la/s persona/s física/s que son las propietaria/s final/es o tienen el control final de la operativa de un cliente y/o la persona en cuyo nombre se realiza una operación.

El término también comprende a aquellas personas físicas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión u otro patrimonio de afectación independiente.

En estos casos, las entidades controladas deberán tomar medidas razonables para conocer su estructura de propiedad y control, determinando la fuente de los fondos e identificando a los beneficiarios finales de acuerdo con las circunstancias particulares que presente la entidad analizada.

Se tendrá en cuenta que, cuando se trate de sociedades cuya propiedad esté muy atomizada u otros casos similares, es posible que no existan personas físicas que detenten la condición de beneficiario final en los términos definidos en este artículo.

Las entidades aseguradoras o reaseguradoras públicas o privadas, incluso las mutuas de seguros registradas ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, deberán implementar procedimientos para determinar si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, deberán identificar quién es el beneficiario final de la transacción, tomar medidas razonables para verificar su identidad y dejar constancia de ello en la Ficha de Cliente.

Circular 91 – 21.11.2008

ARTÍCULO 39.2.3(PERSONAS VINCULADAS AL TERRORISMO).

Las entidades aseguradoras o reaseguradoras públicas o privadas, incluso las mutuas de seguros registradas ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, deberán adoptar los mecanismos preventivos necesarios para asegurar que cualquier transacción que tenga una vinculación directa o indirecta con alguna de las personas u organizaciones que han sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas en las listas de individuos o entidades asociadas confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas o hayan sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera, pueda ser rápidamente detectada.

Asimismo, cuando se constate la existencia de alguna relación del tipo mencionado, la situación deberá ser informada de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, indicando además la existencia de bienes vinculados a dichas personas u organizaciones.

Circular 91 – 21.11.2008

ARTÍCULO 39.2.4 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS).

Se entiende por “personas políticamente expuestas” a las personas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, empleados importantes de partidos políticos, directores y altos funcionarios de empresas estatales y otras entidades públicas.

Las relaciones con personas políticamente expuestas, sus familiares y asociados cercanos deberán ser objeto de procedimientos de debida diligencia ampliados, para lo cual las entidades deberán:

- i. contar con procedimientos que les permitan determinar cuándo un cliente está incluido en esta categoría,
- ii. obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer una nueva relación con este tipo de clientes,
- iii. tomar medidas razonables para determinar el origen de los fondos,
- iv. llevar a cabo un seguimiento especial y permanente de las transacciones realizadas por el cliente.

Los procedimientos de debida diligencia ampliados se deberán aplicar, como mínimo, hasta dos años después de que una persona políticamente expuesta haya dejado de desempeñar la función respectiva.

Una vez cumplido dicho plazo, el mantenimiento o no de las medidas especiales dependerá de la evaluación de riesgo que realice la institución.

Circular 91 – 21.11.2008

ARTÍCULO 39.2.5 (PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE IDENTIFICACIÓN Y CONTROL).

Las entidades aseguradoras o reaseguradoras públicas o privadas, incluso las mutuas de seguros registradas ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, deberán instrumentar procedimientos especiales, para verificar la identidad y controlar las transacciones de aquellas personas que se vinculen con la entidad a través de operativas en las que no sea habitual el contacto directo y personal, como en el caso de los clientes no residentes, las operaciones por Internet o a través de cualquier otra modalidad operativa que, utilizando tecnologías nuevas o en desarrollo, pueda favorecer el anonimato de los clientes.

El alcance de la información a solicitar en cada caso y los procedimientos para verificarla, dependerán del tipo de transacción a realizar, el volumen de fondos involucrados y la evaluación de riesgos que realice la institución.

Circular 91 – 21.11.2008

ARTÍCULO 39.2.6 (TRANSACCIONES CON PAÍSES O TERRITORIOS QUE NO APLICAN LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL).

Las entidades aseguradoras o reaseguradoras públicas o privadas, incluso las mutuas de seguros registradas ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, deberán prestar especial atención a las transacciones con personas y empresas - incluidas las instituciones financieras- residentes en países o territorios que:

- i. no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza (Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Middle East & North Africa Financial Action Task Force (MENAFATF), Asia/Pacific Group on Money Laundering (APG), etc.; o
- ii. estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de los grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de dichas transacciones deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay.

Circular 91 – 21.11.2008

ARTÍCULO 39.2.7 (INFORMACIÓN O SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS).

En caso que la entidad aseguradora delegue la función de conocimiento del cliente en los intermediarios con que opere, se deberán satisfacer los siguientes criterios:

- La aseguradora deberá obtener de inmediato la información necesaria que permita identificar al cliente y/o usufructuario final de la póliza así como aquella sobre el propósito e índole prevista de la relación de negocios. Además, deberá tomar medidas adecuadas para cerciorarse de que los intermediarios pondrán a su disposición, en el momento en que se les solicite y sin demora alguna, copias de datos de identificación y otros documentos pertinentes relacionados con los requisitos de conocimiento del cliente. La entidad aseguradora deberá quedar satisfecha con la calidad del proceso de debida diligencia realizado por los intermediarios.
- La aseguradora deberá cerciorarse de que los intermediarios hayan adoptado medidas para cumplir con los requisitos de conocimiento del cliente.

Circular 91 – 21.11.2008

ARTÍCULO 39.3 (INDICIOS O INDICADORES DE POSIBLES TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Constituyen, en principio a vía de ejemplo y sin carácter exhaustivo, indicios o indicadores de posibles transacciones sospechosas o inusuales, las siguientes situaciones:

- Cambio de beneficiarios, como ser la inclusión de personas que no son familiares directos o el pago a personas que no son beneficiarios.
- Variación / aumento del capital asegurado y/o pago de prima que no resulte congruente con los ingresos del titular de la póliza.
- Pago de primas únicas de alto valor con efectivo o instrumentos bancarios que permiten el anonimato.
- Contribuciones adicionales a pólizas de retiro.
- Solicitud de pago anticipado de beneficios o rescate anticipado de la póliza o modificación de su duración

Circular 91 – 21.11.2008

ARTÍCULO 39.3.1 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Las entidades aseguradoras o reaseguradoras públicas o privadas, incluso las mutuas de seguros registradas ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, estarán obligados a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos tipificado en los artículos 54 y siguientes del Decreto Ley N° 14.294 de 31 de octubre de 1974, - incorporados por el artículo 5° de la Ley N° 17.016 de 22 de octubre de 1998- y en el artículo 28 de la Ley N° 18.026 de 25 de setiembre de 2006, y de prevenir asimismo el delito tipificado en el artículo 16 de la Ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aún cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la entidad.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

Circular 91 – 21.11.2008

ARTÍCULO 39.3.2(CONFIDENCIALIDAD).

Las entidades aseguradoras o reaseguradoras públicas o privadas, incluso las mutuas de seguros registradas ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones e informes que sobre ellas realicen o produzcan en cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente Título y en el artículo 1 de la Ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004, o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero o la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Banco Central del Uruguay.

Circular 91 – 21.11.2008

ARTÍCULO 39.3.3(REPORTE INTERNO DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Las entidades aseguradoras o reaseguradoras públicas o privadas, incluso las mutuas de seguros registradas ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, deberán instrumentar y dar a conocer a su personal, procedimientos internos que aseguren que todas aquellas transacciones que puedan ser consideradas como sospechosas o inusuales sean puestas en conocimiento del Oficial de Cumplimiento.

Los canales de reporte de operaciones sospechosas deben estar claramente establecidos por escrito y ser comunicados a todo el personal.

Circular 91 – 21.11.2008

ARTÍCULO 39.3.4 (EXAMEN DE OPERACIONES).

Las entidades aseguradoras o reaseguradoras públicas o privadas, incluso las mutuas de seguros registradas ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, deberán prestar atención a aquellas transacciones que resulten inusuales o complejas o de gran magnitud y dejar constancia escrita de:

- i. los controles y verificaciones que realicen para determinar sus antecedentes y finalidades y
- ii. las conclusiones del examen realizado, en las que se especificarán los elementos que se tomaron en cuenta para confirmar o descartar la inusualidad de la operación.

También deberán dejar constancia de los controles realizados para determinar la existencia de bienes o

transacciones que puedan estar vinculadas con las personas u organizaciones relacionadas con actividades terroristas.

Toda la información mencionada en este artículo deberá mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay y del auditor externo de la entidad.

Circular 91 – 21.11.2008

ARTÍCULO 39.3.5 (GUÍAS DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

La Unidad de Información y Análisis Financiero dictará guías de transacciones que ayuden a detectar patrones sospechosos en el comportamiento de los clientes de los sujetos obligados a informar.

Las entidades aseguradoras o reaseguradoras públicas o privadas, incluso las mutuas de seguros registradas ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, deberán difundir el contenido de estas guías entre su personal a efectos de alertarlos respecto al potencial riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociado a las transacciones allí reseñadas.

Circular 91 – 21.11.2008

ARTÍCULO 39.3.6 (COOPERACIÓN CON LAS AUTORIDADES).

Las entidades aseguradoras o reaseguradoras públicas o privadas, incluso las mutuas de seguros registradas ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, deberán cooperar diligentemente con las autoridades competentes, en el marco de la ley, en las investigaciones sobre las referidas actividades delictivas, negando cualquier tipo de asistencia a los clientes tendiente a eludir el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.

Circular 91 – 21.11.2008

ARTÍCULO 39.3.7(CONSERVACIÓN DE INFORMACIÓN).

Será de aplicación a todos los registros e información referente a las políticas y procedimientos que permitan prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, lo dispuesto en el artículo 47 literal 1.3 de la presente Recopilación. Los plazos de conservación correrán desde la fecha en que culminó la relación comercial.

Circular 91 – 21.11.2008

TÍTULO IX - SITUACIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I - HECHOS RELEVANTES

ARTÍCULO 39.4 (COMUNICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES).

Por hecho relevante se entenderá cualquier evento, circunstancia o antecedente de ocurrencia no frecuente o periódica que haya tenido, tenga o pueda tener, influencia o efectos materiales en el desarrollo de los negocios de la entidad, o su situación económico-financiera o legal, principalmente en relación a sus activos, reservas técnicas, deudas financieras o con otros acreedores, patrimonio o cualquier cambio significativo en sus resultados.

A vía de ejemplo, se considerarán hechos relevantes los que a continuación se detallan:

1. Déficit en las relaciones técnicas: no acreditación del capital mínimo requerido para funcionar,

insuficiencia en la cobertura de capital mínimo y obligaciones e insuficiencia de cobertura de compromisos exigibles y acreedores por siniestros liquidados a pagar.

2. Acaecimiento de siniestros o eventos que superen el 10% del activo de la entidad aseguradora o reaseguradora o que alcancen dos veces el patrimonio neto de la misma.
3. Cancelaciones de contratos de reaseguro.
4. Contingencias que puedan afectar en forma significativa los activos o pasivos de la entidad, tales como juicios, conflictos laborales, otorgamiento de garantías a favor de terceros o de éstos a favor de la entidad y otros similares.
5. Modificaciones al estatuto social.
6. Modificaciones de capital.
7. Cambios en la política de suscripción de riesgos, que comprende a vía de ejemplo el cese de suscripción en alguna de las ramas autorizadas.
8. Designaciones o cambios en los directorios de las entidades.
9. Designaciones o cambios en la administración de las entidades.
10. Cierres de sucursales o cambios de domicilio.

Los hechos relevantes deberán ser informados por las entidades aseguradoras y reaseguradoras a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros dentro de los dos días hábiles siguientes a su constatación.

Circular 76 – 27.01.2004

Antecedentes del artículo

Circular 66 – 06.09.2002

ARTÍCULO 39.4.1 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

A efectos de dar cumplimiento con lo establecido en los numerales 8. y 9. del artículo precedente, las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, según las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 6:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Datos identificatorios de la persona.

En el caso de los miembros del personal superior comprendido en el artículo 8.4, esta información deberá ser acompañada por los antecedentes requeridos por el artículo 6 siempre que los mismos no hayan sido presentados previamente.

Las modificaciones deberán informarse dentro de los plazos establecidos en el artículo 39.4.

Circular 2071 – Resolución del 07.10.2010 – Vigencia Diario Oficial -22.10.2010 -(2010/01987)

ARTÍCULO 39.4.2 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán requerir de las personas que integren la categoría de personal superior no comprendido en el artículo 8.4, información que les permita evaluar su idoneidad moral y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la establecida en el artículo 6.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en el numeral 1.3 del artículo 47.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal e. del artículo 6, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

Circular 2071 – Resolución del 07.10.2010 – Vigencia Diario Oficial -22.10.2010 -(2010/01987)

CAPÍTULO II - RÉGIMEN ESPECIAL”

ARTÍCULO 39.5 (RÉGIMEN ESPECIAL).

Cuando la Superintendencia de Seguros y Reaseguros lo entienda pertinente, podrá requerir que la entidad aseguradora cumpla con lo siguiente:

1. Remitir dentro de los diez días corridos de la fecha de la notificación de la resolución de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros:
 - a. Régimen de firmas de cuentas bancarias.
Un detalle de las personas con firma autorizada a efectuar movimientos en cada una de las cuentas bancarias que posea la entidad (cuentas corrientes, cajas de ahorro, depósitos a plazo fijo, custodia de valores, etc.). A partir de la recepción de los datos, sólo se podrá introducir modificaciones con autorización previa de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros
 - b. Régimen de custodia de inversiones.
Un detalle de las entidades depositarias de las inversiones. A partir de la recepción de los datos, sólo se podrá realizar retiros de las inversiones depositadas con autorización previa de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.
 - c. Estados Contables e Información complementaria en los términos previstos en el Título II del Libro II de la presente Recopilación, al cierre del último mes anterior a la fecha de constatación del hecho relevante.
 - d. Inventario detallado al cierre del último mes anterior a la fecha de constatación del hecho relevante, de los rubros de Créditos por Seguros, Reserva para Siniestros Pendientes, Reserva para Riesgos en Curso y Reserva Matemática.
2. Remitir en forma mensual dentro de los veinte días corridos siguientes a la finalización de cada mes, la siguiente información adicional a la ya prevista en el Título II del Libro II de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros:
 - a. Detalle de inversiones presentando la información contenida en los distintos cuadros del capítulo III “Inversiones” del Sistema Financiero Contable (SIFICO) a que refiere el artículo 44º de la presente Recopilación.
 - b. Detalle de la Reserva de Siniestros Pendientes con los datos mínimos establecidos en el numeral 2.3.4 del artículo 47º de la Recopilación.
 - c. Detalle de los pagos por siniestros efectuados en el mes con los siguientes datos mínimos: número de siniestro, importe pagado, cancelación total o parcial.
3. Remitir toda otra información que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros considere necesaria.

Circular 66 – 06.09.2002

CAPÍTULO III - PLAN DE ADECUACIÓN Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 39.6 (PLAN DE ADECUACIÓN Y SANEAMIENTO).

Cuando las entidades aseguradoras y reaseguradoras sujetas al control de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, muestren un déficit en las relaciones técnicas que a continuación se enumeran, deberán aplicar las normas sobre Planes de Adecuación y Saneamiento que se detallan en los artículos siguientes.

1. Acreditación del capital mínimo.
2. Cobertura del capital mínimo y obligaciones previsionales y no previsionales.
3. Cobertura de compromisos exigibles y acreedores por siniestros liquidados a pagar

Circular 66 – 06.09.2002

ARTÍCULO 39.7 (INSUFICIENCIA DEL PATRIMONIO NETO PARA ACREDITAR EL CAPITAL MÍNIMO).

En todos los casos en que el Patrimonio neto sea insuficiente para acreditar el capital mínimo correspondiente, la entidad aseguradora o reaseguradora deberá presentar ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros dentro de los diez días hábiles de constatada la insuficiencia, un plan de adecuación y saneamiento en el cual se detallen las medidas que ha adoptado o adoptará para revertir la situación así como una explicación pormenorizada de las razones que la motivaron y que cumpla con los requisitos dispuestos en el artículo siguiente.

Si el plan fuere rechazado o la presentación se hiciera fuera del plazo establecido en el inciso anterior, la empresa deberá integrar el capital necesario en un plazo no mayor a treinta días corridos.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, cuando el patrimonio neto sea insuficiente para acreditar el capital mínimo, la empresa no podrá distribuir dividendos en efectivo ni se le autorizará la operatoria de nuevas ramas de seguros. Cuando el patrimonio neto no alcance a cubrir el 50% del capital mínimo a acreditar, se ordenará a la entidad aseguradora o reaseguradora la suspensión total de sus actividades.

Circular 66 – 06.09.2002

ARTÍCULO 39.8 (REQUISITOS DE LOS PLANES DE ADECUACIÓN Y SANEAMIENTO EN LOS CASOS DE INSUFICIENCIA DE PATRIMONIO NETO PARA ACREDITACIÓN DEL CAPITAL MÍNIMO).

Los planes de adecuación y saneamiento que presenten las entidades aseguradoras o reaseguradoras tendientes a regularizar el patrimonio neto de manera de acreditar el capital mínimo deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. El plazo propuesto para la regularización no podrá exceder los noventa días corridos de la fecha de cierre del ejercicio o período respectivo.
2. Deberá contener un desarrollo pormenorizado de las medidas a adoptar por la empresa para superar el déficit constatado.
3. Deberá incluir un cronograma de las medidas propuestas.
4. Si la regularización implica aportes en efectivo, éstos deberán depositarse en instituciones financieras autorizadas para captar depósitos, en cuentas abiertas a nombre de la entidad aseguradora o reaseguradora y en boletas de depósito debidamente individualizadas.
5. Si la regularización se realiza mediante el aporte de valores mobiliarios, éstos deberán depositarse en custodia a nombre de la empresa aseguradora o reaseguradora, en la forma establecida por el Art. 37° de la presente Recopilación.
6. Si la empresa aportara valores inmobiliarios, éstos deberán adecuarse a lo dispuesto por el inciso g) del artículo 26 de la presente Recopilación, y encontrarse escriturada la transferencia de dominio a nombre de la empresa en infracción o con compromiso inscripto y precio totalmente integrado, así como haberse solicitado la inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad pertinente.
7. Todos los aportes tendrán como destino el incremento del capital integrado. Cuando corresponda, la empresa deberá disponer el consecuente aumento del Capital Social, contabilizándose los aportes como "Aportes Irrevocables a Cuenta de Futuras Integraciones" hasta tanto se sustancie dicho aumento. Las actuaciones deberán asentarse en las Actas de la sociedad y deberá haberse iniciado el trámite pertinente ante la Auditoría Interna de la Nación.

Circular 66 – 06.09.2002

ARTÍCULO 39.9 (DÉFICIT EN LA COBERTURA DEL CAPITAL MÍNIMO, OBLIGACIONES PREVISIONALES Y NO PREVISIONALES).

Cuando se verifique un déficit en la cobertura del capital mínimo, obligaciones previsionales y no previsionales, las entidades aseguradoras o reaseguradoras deberán presentar, dentro de los diez días

hábiles de constatado el déficit, un plan de adecuación y saneamiento de tal situación, así como una explicación pormenorizada de las razones que lo motivaron.

Si el plan fuere rechazado o la presentación se hiciera fuera del plazo establecido en el inciso anterior, la empresa deberá regularizar el incumplimiento en un plazo no mayor a treinta días corridos.

El plan deberá cumplir, en lo que corresponda, con los requisitos establecidos en el artículo 39.8 de la presente Recopilación.

En todos los casos, mientras subsista el déficit de cobertura, la entidad no podrá distribuir dividendos en efectivo y no se le autorizará la operatoria de nuevas ramas de seguros.

Circular 66 – 06.09.2002

ARTÍCULO 39.10 (DÉFICIT EN LA COBERTURA DE COMPROMISOS EXIGIBLES Y ACREEDORES POR SINIESTROS LIQUIDADOS A PAGAR).

Cuando las disponibilidades no cubran los compromisos exigibles que figuran en el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Acreedores por Siniestros Liquidados a Pagar, las entidades deberán presentar ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros un plan de adecuación y saneamiento dentro de los diez días hábiles de configurado el déficit, y una explicación pormenorizada de las razones que motivaron tal situación.

El plan deberá cumplir, en lo que corresponda, con los requisitos establecidos en el artículo 39.8 de la presente Recopilación, excepto en lo que refiere al plazo para ser efectiva la regularización el que será como máximo 30 días corridos.

Circular 66 – 06.09.2002

ARTÍCULO 39.11 (MEDIDAS PREVENTIVAS Y CAUTELARES).

Hasta tanto sean cumplidas las medidas de regularización y en los casos que a juicio de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros se encuentren comprometidos los intereses de los asegurados, ésta podrá proponer al Directorio del Banco Central del Uruguay la adopción de las medidas de suspensión total de actividades o que se solicite ante Juzgado competente el embargo de los bienes por un monto equivalente al capital mínimo y las obligaciones previsionales y no previsionales

Circular 66 – 06.09.2002

TÍTULO X - CALIFICACION DE LA ENTIDAD ASEGURADORA

ARTÍCULO 39.12 (RÉGIMEN APLICABLE).

Las entidades aseguradoras que cuenten con calificación de riesgo y que difundan la misma a terceros por cualquier vía deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Circular 79 – 23.08.2004

ARTÍCULO 39.13 (ENTIDADES CALIFICADORAS ADMITIDAS).

Las entidades calificadoras de riesgo deberán estar inscriptas en el Registro del Mercado de Valores y cumplir, además, con las siguientes condiciones:

- Acreditar reconocida solvencia internacional.
- Realizar calificaciones de entidades aseguradoras en no menos de 10 países de los cuales al menos 5 deberán ser latinoamericanos y los otros 5 pertenecientes a la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico).
- Incluir las calificaciones de entidades aseguradoras en sus publicaciones internacionales.

Circular 79 – 23.08.2004

ARTÍCULO 39.14 (CALIFICACIONES DE RIESGO).

Las calificadoras de riesgo deberán pronunciarse -sin perjuicio de aquellas consideraciones que entiendan relevantes para emitir su dictamen- sobre la capacidad de pago de las entidades aseguradoras en el mediano y largo plazo.

En todos los casos la calificación será emitida de acuerdo con los estándares internacionalmente utilizados en la materia y conforme a la escala internacional usada por cada calificadora. Adicionalmente, se deberá incorporar al informe la calificación equivalente en la escala local.

Circular 79 – 23.08.2004

ARTÍCULO 39.15 (PUBLICIDAD).

Las calificaciones de riesgo deberán estar a disposición de los interesados para su consulta en la entidad aseguradora calificada, con indicación de su significado, la denominación de la entidad calificadora y la fecha de la calificación.

Toda publicidad que incluya las calificaciones emitidas sobre la institución deberá contener lo establecido en el párrafo precedente. Tratándose de publicidad visual, el significado de la calificación, la indicación si corresponde a escala local o internacional y la fecha de la misma, no podrán realizarse en letra de tamaño inferior al 50% de la utilizada para exponer la calificación.

Todas las expresiones a que se haga mención en la publicidad de calificaciones deberán ajustarse a los términos utilizados y emitidos por la entidad calificadora de riesgos en su dictamen de calificación.

En todas las circunstancias en que se divulgue la calificación deberán indicarse las calificaciones internacional y local.

Los términos "investment grade", grado de inversión o similares, únicamente podrán utilizarse en aquella publicidad o promoción, que refiera a una nota de calificación de riesgo emitida sobre una escala internacional, que permita representarse en los términos aludidos.

Circular 79 – 23.08.2004

ARTÍCULO 39.16 (INFORMACIÓN SOBRE CONTRATOS DE SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL).

Las entidades aseguradoras que operen en la rama "vehículos automotores" deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros, información sobre la cantidad de contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil (SOA), por categoría de vehículo, que fueron celebrados entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año a partir de la entrada en vigencia de la ley N° 18.412 de 22 de mayo de 2009.

La referida información deberá ser presentada dentro de los diez días hábiles siguientes al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 2087 – Resolución del 13.06.2011 – Vigencia 01.07.2011- Diario Oficial 30.06.2011 - (2011/00740)

ARTÍCULO 39.17 (INFORMACIÓN SOBRE RECLAMOS).

Las entidades aseguradoras que operen en la rama "vehículos automotores" deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros la siguiente información relativa a las coberturas especiales

del seguro obligatorio de responsabilidad civil (SOA):

- a El detalle de reclamos pagados.
- b Los montos brutos indemnizados en cada oportunidad sin considerar los recuperos por acción de repetición.
- c El detalle de reclamos que fueron denegados.

Las referidas informaciones deberán ser presentadas dentro de los diez días hábiles siguientes al último día de cada mes, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 2087 – Resolución del 13.06.2011 – Vigencia 01.07.2011- Diario Oficial 30.06.2011- (2011/00740)

ARTÍCULO 39.18 (INFORMACIÓN SOBRE EL IMPORTE PROMEDIO ANUAL DEL COSTO DEL SEGURO).

Las entidades aseguradoras que operen en la rama “vehículos automotores” deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los diez días hábiles siguientes al 31 de julio de cada año, el importe promedio anual del costo del seguro obligatorio de responsabilidad civil (SOA), de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 2087 – Resolución del 13.06.2011 – Vigencia 01.07.2011- Diario Oficial 30.06.2011- (2011/00740)

ARTÍCULO 39.19 (INFORMACIÓN SOBRE EL RIESGO AGRAVADO).

Las entidades aseguradoras que operen en la rama “vehículos automotores” deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, cuando consideren el caso de un riesgo agravado en razón de la siniestralidad.

La referida información deberá ser presentada de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 2087 – Resolución del 13.06.2011 – Vigencia 01.07.2011- Diario Oficial 30.06.2011- (2011/00740)

ARTÍCULO 39.20 (CONDICIONES DE ASEGURABILIDAD).

Las condiciones de asegurabilidad que regirán a los efectos del seguro obligatorio de responsabilidad civil serán aquellas establecidas por las normas legales y reglamentarias vigentes para los vehículos automotores y remolcados.

Circular 2087 – Resolución del 13.06.2011 – Vigencia 01.07.2011- Diario Oficial 30.06.2011- (2011/00740)